

NOTAS SOBRE ALGUNAS CARTAS PUEBLAS DE LA REGION ORIENTAL ARAGONESA

En la confección de nuestro corpus documental de cartas pueblas catalanas, recientemente aparecido ¹, la fase de labor investigadora en los diversos fondos archivísticos nos dio ocasión de localizar y registrar numerosos ejemplares correspondientes a varias comarcas que, dado el criterio geo-histórico impuesto, no cabía incluir ciertamente en nuestra colección. Sin embargo, la situación limítrofe de algunas de ellas, como concretamente ocurría con las regiones aragonesas lindantes o cercanas al país catalán, obligaban a no descartar totalmente de nuestra consideración los ejemplares correspondientes a las mismas, tanto más cuanto por razón de las vicisitudes históricas de la reconquista, repoblación, régimen político, juego de dominaciones señoriales, etc., de las mismas, las relaciones externas e internas de las cartas de población y franquicia de uno y otro lado de la línea fronteriza, ofrecían con frecuencia rasgos comunes, influencias recíprocas, etc., que podían ayudar a una más estricta comprensión de la dinámica del desarrollo social y jurídico de tales regiones vecinas.

No nos pareció oportuno ni delicado, acometer dentro la obra citada, esta posible ampliación del estricto campo catalán, alineando en el mismo, documentos de localidades, actualmente aragonesas, bien que algunas de ellas oscilasen durante mucho tiempo entre la pertenencia a uno u otro reino, dada la imprecisión fronteriza que separaba a los mismos, sobre todo en los siglos inmediatos a su incorporación cristiana ². Pero, por otra

1. *Cartas de población y franquicia de Cataluña, I. Textos*, Madrid-Barcelona, 1969, LXXX + 1079 págs.

2. Excepcionalmente nos ocupamos, en la referida colección (vid. págs. 803 y ss.), del contexto histórico-geográfico relativo a algunas localidades valencianas, y a una sola aragonesa, la de Lledó con su anejo Arenys. Esta, en

parte, lamentaríamos que quedasen inéditas o poco menos que desconocidas, algunas cartas aragonesas de regiones contiguas a Cataluña y, sobre todo, que quedara en la sombra algún aspecto de sumo interés sobre las relaciones e interferencias trabadas en las actividades repobladoras de comarcas confinantes, con su correspondiente plasmación jurídica. La oportunidad de ofrecer nuestra modesta aportación al homenaje que brinda el ANUARIO al querido maestro Sánchez Albornoz, «maestro indiscutible en reconquistas y repoblaciones», nos brinda la ocasión de hilvanar los presentes apuntes y notas sobre el contexto histórico en que surgen un grupo de cartas pueblas aragonesas correspondientes a tres señaladas comarcas de acusada personalidad: la Litera, el Bajo Cinca y la Tierra baja turolense. Cada una de ellas presenta un centro o foco unificador o aglutinante, en cierta manera, del respectivo desarrollo jurídico de las mismas: Monzón, Fraga y Alcañiz. No pretendemos, con todo, acometer el estudio completo de estos círculos invadiendo el campo reservado forzosamente a la investigación y estudio de los historiadores aragoneses, cuya vivencia de la historia, geografía, toponimia, documentación, etc., de sus comarcas, les confiere un mejor derecho a trillar dicho campo. Nos reducimos, simplemente, al encuadramiento y ambientación necesarios para situar el origen, desarrollo y alcance de los ejemplares aludidos, con publicación de los inéditos como *Apéndices* complementarios del trabajo. Tan sólo en el apartado relativo a la Tierra baja turolense, nuestra exposición deberá tomar forzosamente una cierta mayor amplitud, para la precisión del fenómeno de penetración del Derecho aragonés —concretamente zaragozano— en un ámbito geográfico de raíces indecisas y de evolución ulterior un poco accidentada. No quisiéramos, en modo alguno, contribuir con estas notas a exhumar de nuevo la batallona cuestión de los límites históricos entre Cataluña y Aragón; pero en todo caso brindamos el

razón a que aún reorganizada originariamente bajo signo aragonés, pasó luego a ser dominio y objeto de repoblación por la sede tortosina, cuyos textos se publicaron también allí (docs. núms. 229 y 232). En el presente trabajo se recoge también la referencia correspondiente a este lugar en la perspectiva más amplia en que se integra, sin reproducir, empero, la publicación de las cartas.

resultado de nuestras consideraciones —en realidad, de lo que ofrezca la estricta realidad histórico-documental— a los interesados por la misma, como posible elemento adicional para el tratamiento del problema en su conjunto.

1. LA LITERA

En una perspectiva de geografía histórica, debe considerarse esta comarca extendida desde Almacellas hasta los muros de Monzón, separando por una parte la Ribagorza del Bajo Cinca, y por otra, Lérida de la Barbatania. Su nombre, al parecer, procedería de *Lerita*, es decir, como país de Lérida (del reino musulmán del mismo nombre). Actualmente viene a coincidir con el partido judicial de Tamarite, su capitalidad comarcal³.

En esta zona se ofrecen a nuestra consideración dos centros locales dotados de sendas cartas pueblas otorgadas a raíz de su definitiva reincorporación cristiana en la segunda mitad del siglo XII, y desconocidas hasta ahora: Binéfar (1158) y Tamarite de Litera (1169). Pero nos resulta obligado proyectar previamente nuestra atención hacia el principal foco irradiador de la vida jurídica de la comarca: Monzón, situada, como se acaba de aludir, ya en la extremidad occidental de la región, en las márgenes del Cinca, y remontarnos a unas etapas históricas precedentes a la en que se produce la repoblación que nos ocupa de modo central.

La plaza fuerte de Monzón había sido conquistada muy tempranamente, en los días de Sancho Ramírez, por la acción del infante Don Pedro, futuro monarca. Su ocupación viene atestiguada en 1089⁴. Y la participación importante de los hom-

3. R. PITA MERCÉ, *El sistema de poblamiento antiguo en las tierras de la provincia de Huesca*, en *Argensola*. XII (1961), pág. 118.

4. Vid. las referencias de A. UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I*, Zaragoza, 1951, págs. 60 y ss., y de M.^{ra} T.^{ra} OLIVEROS DE CASTRO, *Historia de Monzón*, Zaragoza, 1964, págs. 99 y ss. Puede añadirse a las mismas la donación de las décimas y primicias de la villa de Monzón y sus pobladores, otorgada por Sancho Ramírez a la iglesia de Santa María de Monzón, fechada así: «Facta carta ista in era MCXXVIII in mense augusto, in civitate que vocatur Montson», o sea en el año 1089 (Archivo Histórico Nacional=A. H. N. Orden

bres del vecino lugar de Estadilla en esta acción militar, sería premiada con una carta de franquicias a favor de los mismos y, en general, de los restantes pobladores establecidos en Monzón, otorgada por el propio Sancho Ramírez en noviembre de dicho año 1089, en la que destaca la concesión a tales habitantes del estatuto de infanzonía ⁵.

Como señala Ubieta, el infante Pedro procedió rápidamente a asegurar la conquista, aclimatando caballeros en su ámbito, de lo que serían exponente donaciones de varios lugares del mismo hacia 1090, así, la almunia de Ariéstolas, y media heredad en Laguarres, etc. ⁶. Y en 1092, mediante una *carta donationis* sin constancia de destinatarios concretos, efectuaba una delimitación de los términos del castillo de Monzón, comprensivo, en

de San Juan. Castellania de Amposta. Encomienda de Monzón leg 333. doc. número 1).

5. Esta carta de Estadilla (actualmente, reducido lugar de unos 1.500 habitantes en el partido judicial de Tamarite de Litera) conocida usualmente como Fuero de Monzón, ha sido publicada varias veces en versiones incorrectas y con fecha equivocada (1076, por conversión de la era 1114). Así, M. del FANO, *El Fuero de Monzón*, en *Revista de Aragón*, II, (1901), págs 211-213, dice haberla tomado «de una mala copia en papel común», sin indicar la posible fuente de esta última. Tal versión vino a reproducirla sustancialmente —con sólo ligeras variantes (entre ellas, por ej., la supresión de las firmas finales confirmatorias de los monarcas concedentes y de varios sucesores)— treinta años después en *Privilegios de Monzón. Boletín del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza*, núm. 15 (1933), págs. 78-79, afirmando que «este texto vino a mis manos en una copia infame, de la cual pude sacar lo transcritto sin garantizarlo y menos la fecha, seguramente equivocada» (es decir, la de 1076). En esta última ocasión hacía preceder dicha versión de una referencia del documento contentiva de las frases iniciales y finales del mismo, según figura en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Cartulario magno de Amposta, vol. VI, bajo esta redacción: «Ego Sanctius, Dei gratia rex, simul cum filio meo Petro Sanctii. facimus... Fuit facta era MCXXIII in mense novembris, et finit: et cum Iudas habeat portionem. Amen». (Aquí la fecha correspondería a 1086, también equivocada.) Más recientemente, en 1964, ha sido reproducida la publicación de de FANO de 1933 —pero con numerosas erratas de transcripción— por OLIVEROS DE CASTRO, *Ob. cit. supra*, pág. 588.

Ante esta situación, y habiendo hallado nosotros una versión más fiel, y con fecha correcta, del documento en cuestión, nos ha parecido oportuno publicarla como Apéndice núm. 1 al presente trabajo.

6. UBIETO, *Col. diplomat.*, docs. 7 y 8.

pero si como señala Lacarra¹¹, hasta en Barbastro se sintieron considerable área, extendida sobre todo hacia el poniente de Cinca (Almacellas?, Gemenells, Zaidín). Pero el infante —con la confirmación del rey, su padre— se retenía *propter alodem meum*, dentro de la misma, un buen número de lugares y almunias, entre ellas Gemenells, Vinazech «et illa de Avinefar... de Benezcide, et illa Pitilla...», según se registra en el propio documento⁷. Algunas de estas almunias, situadas más próximas a Monzón, serían probablemente objeto de donación o establecimiento por el rey Don Pedro, ignoramos en qué momento, a favor de un caballero, Henecho Aznarez, según parece desprenderse de una referencia de sus descendientes, fechada en 1169, y a la que tendremos luego que aludir⁸. Interesan tan sólo las anteriores referencias en cuanto atestiguan ya la configuración de un distrito de Monzón, con propia entidad geográfica y jurisdiccional, y la existencia de unos lugares cuyas vicisitudes podremos perseguir en años posteriores.

La actuación de Alfonso el Batallador, no sólo representó en lo que concierne a esta comarca una consolidación de la plaza de Monzón, al parecer reconquistada de nuevo y a la que concedió en 1116 (?) una *carta donationis et populationis*⁹ y de la reactivación de su término mediante otras análogas, como la de 1130 a Castellón Cepollero (hoy Castejón del Puente)¹⁰, sino un decidido avance más allá del Cinca, en dirección a Lérida, con ocupación más o menos efectiva de algunas posiciones en la Litera, como la de Tamarite (1107), a las que aludiremos más adelante. Pero el desastre de Fraga (1134), representó un retroceso notorio de aquellos avances efectuados desde los tiempos de Sancho Ramírez y Pedro I. No sabemos exactamente en qué situación permanecerían los territorios a occidente del Cinca,

7. UBIETO, *Ob. cit.*, doc. núm. 11.

8. Vid. el establecimiento repoblador de las almunias de La Pitella, Binaced y Benipharagon, de 1169, comentado en nota (29).

9. Su texto en M. del PANO, en *Privilegios de Monzón*, cit. *supra*, páginas 80-71, tomado del Cartulario Magno dt Amposta, vol. VI del A. H. N.

La referencia de la suscripción: «Facta carta... in illo assetiamento de Monssone et de quitio de Montegaudio» parece abonar la hipótesis de una nueva conquista de la plaza.

10. Su texto en M. del FANO, *El Fuero de Monzón*, cit. *supra*, pág. 211.

pero si como señala Lacarra¹¹, hasta en Barbastro se sintieron amenazados y las gentes abandonaron la ciudad (1138), podemos suponer que no sería más halagüeña la suerte de Monzón, plaza que si no fue totalmente abandonada y desguarnecida, quedaría como un precario bastión en las orillas del Cinca, pero con buena parte de su término o territorio devastado o evacuado por sus anteriores habitantes.

Era preciso registrar estos precedentes histórico-militares para comprender lo que pudo haber de continuidad y de innovación en la reincorporación definitiva de esta importante fortaleza de su término y de toda la Litera, bajo el imperio de Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, al hacerse cargo del dominio de este reino, y reemprender, con la colaboración de las fuerzas nobiliarias del mismo la reconquista de los territorios perdidos. El castillo y término de Monzón, resurgen de nuevo en la historia cristiana hacia 1142, fecha probable de su reconquista por Ramón Berenguer IV¹², y pasa a constituir el objetivo fundamental precisamente de una de las piezas jurídicas por las que el conde Berenguer liquidaba con los Templarios la cuestión pendiente desde la muerte del Batallador, relativa a los derechos de ésta y otras órdenes militares, nacidos del famoso testamento del mismo. Es conocida ya la memorable junta celebrada en Gerona, en 1143, entre dicho conde y altos dignatarios del Temple, en la que se pactó como compensación a aquellos pretendidos derechos, entre otras concesiones y privilegios sobre las futuras conquistas peninsulares, la donación perpetua a la Orden, del castillo de Monzón, con todos sus territorios y pertenencias¹³. Sin embargo, cabe dudar sobre la eficacia momentánea de tal concesión, en orden al dominio efectivo que las armas cristianas pudieran ejercer en tal fecha sobre dicha plaza, y mucho más sobre gran parte de su

11. *La Reconquista del valle del Ebro*, en *La Reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1951, pág. 61.

12. OLIVEROS, *Ob. cit.*, pág. 123, con referencia a una cita del *Cronicon Rotense*.

13. P. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vol. IV (Barcelona, 1849), pág. 93. Esta donación fue confirmada por Bula del Papa Adriano IV, de 1156. BOFARULL, *Loc. cit.*, página 321.

antiguo término. En opinión de algún historiador local, los lugares de Binaced y Binéfar, concretamente, permanecían en posesión del walí de Fraga ¹⁴.

* * *

La restauración efectiva del distrito sería, sin duda alguna, consecuencia de las espectaculares conquistas de Lérida y Fraga, llevadas a cabo por el conde Ramón Berenguer IV, en octubre de 1149. No sabemos con qué fundamento heurístico el erudito historiador aragonés Ricardo del Arco afirmaba, en una obra inédita ¹⁵, que el 6 de diciembre de 1149, pasaron Tamarite y Binéfar a poder de los cristianos, quedando éste último en manos de la Orden del Temple, en virtud de la mencionada cesión del territorio de Monzón de 1143. Pero fuera en aquella fecha precisa, fuera en campañas subsiguientes a tales ocupaciones, no hay duda que en los años inmediatos a las mismas, el sector de la Litera, los lugares comprendidos entre el Segre y Cinca, habían caído en poder del príncipe catalán aragonés ¹⁶, y que una de sus consecuencias sería la efectiva posesión y restauración del distrito de Monzón por la Orden Templaria. En orden al primer aspecto, cabe apuntar que la plena posesión dominical del mismo por la Orden, se iría completando, sin duda, mediante la adquisición de algunos lugares y términos enclavados en sus confines y que por anterior título, pertenecían a particulares. Un testimonio prematuro de esta actuación nos la ofrece la venta efectuada por Pedro de Osso y su mujer María, a favor del maestro Pedro de la Morera y sus freires templarios, en julio de 1154, de un pueyo al sur de Mozón, con su castillo, villa y término, yermo y poblado, así como de una heredad en Ripol y otra en Conchel, aparte de otras heredades en Tudela y Pru-

14. Vid. OLIVEROS, *Ob. cit.*, pág. 164.

15. *Historia de Binéfar*, obra inédita, en referencia recogida por I. ESPAÑOL y E. BAZUS. *Historia de Binaced*, Huesca, 1954. pág. 32, y por OLIVEROS, *Ob. cit.*, pág. 164.

16. ZURITA, *Anales de Aragón*, lib. II, cap. XIV (edición de A. UBIETO, Valencia, 1967, vol. II, pág. 44).

liera ¹⁷. En cuanto a la organización administrativa del distrito, bajo la clásica figura de una encomienda con su jefe (comendador o preceptor) y su comunidad estable, etc., se demoró todavía algunos decenios, según opina Miret y Sans, que la sitúa entre 1175 y 1178 ¹⁸, aunque tal vez pudieran anticiparse algo estas fechas ¹⁹. Y al decir de varios historiadores locales ²⁰, tal encomienda tenía por cabecera la ciudad de Monzón y estaba formada por los términos de Alcort, Alfántega, Ariéstolas, Binaced, Binéfar, Castejón del Puente, Cofita, Fonclara, Pueyo de Santa Cruz, Ripol y Valcarca, es decir, en su mayoría, lugares alineados en las márgenes del Cinca, al norte y sur de Monzón, área algo más restringida, al parecer, que el anterior distrito diseñado en la delimitación de 1092 (vid. nota 7). Pero es cierto también que con anterioridad a esta fundación administrativa de la encomienda se había emprendido ya la reactivación del sector, y aparecen actuaciones repobladoras singulares, incidentes sobre diversos lugares integrantes de aquel distrito o encomienda. Una de ellos, la más precoz, es la relativa al lugar de Binéfar, plasmado, en la carta de población otorgada en febrero de 1158, por el maestro del Temple en España y Provenza, Pedro de la Rovere, a un grupo de quince familias, para colonizar la

17. Este «pueio qui est desubtus illa horta de Montson, illo castello cum illa villa cum suo termino heremo et populato et cum omni pertinationi quod ad se pertinet et cum exio et regressio», probablemente corresponde al lugar que más tarde se conoce como Pueyo de Santa Cruz, y que al igual que el de Ripol, figuraría entre los integrantes del distrito o encomienda monzonianos. El precio total de la venta era de «M morabatinos et CL kaficias de forment et L de ordio cum mesura de Tudela». El documento es roborado por el conde-príncipe Ramón Berenguer, obispos de Lérida y Huesca, y numerosos nobles o *tenentes*, entre ellos el conde de Fallars que lo era en Fraga (A. H. N., Sec. Códices Cartulario Temple, núm. 505-B., doc. número 265).

18. J. MIRET Y SANS, *Les cases de Templers y Hospitalers en Catalunya*, Barcelona, 1910, págs. 18 y 230.

19. En efecto, en un documento de 1167, citado por el propio MIRET, *Ob. cit.*, pág. 103, figura un *Aimerico, comendator de Montsó*; y en la aludida carta de la Piteña, de 1169, figura un *Arnald de Torroja magister in Moncson*.

20. I. ESPAÑOL, *Binaced bajo las Ordenes del Temple y de San Juan*, en *Argensola*, II (1951), págs. 43-47; OLIVEROS, *Ob. cit.*, pág. 164.

almunia de dicho nombre (Avinéfar, en el documento) ²¹. La personalidad del concedente —el maestro general de la Provincia, y no el comendador de Monzón— es una prueba más, sobre las reportadas por Miret, de la inexistencia todavía de la encomienda como tal, y de la consiguiente actuación directa del superior templario. La carta se reconduce en su contenido al tipo de los establecimientos agrarios colectivos, una de las modalidades —la más elemental— que pudimos señalar como característica entre la gama diversa de cartas de población y franquicia de la región catalana ²². El presente establecimiento de Binéfar constituye un simple contrato agrario, fijando las prestaciones anuales en especie, a satisfacer por los cultivadores, según costumbre de Monzón, y asegurándoles la libre tenencia y facultad de disposición de sus heredades, a favor de convecinos, con la reserva del tanteo dominical. Cabría relacionar el documento con los análogos emanados de la propia orden templaria para lugares del vecino llano de Lérida (Avinabita, del mismo año 1158; Avinzelo, 1161), y aún de zonas más alejadas (Las Guñolas, en el Panadés, 1160), aparte de las otorgadas a finales del siglo en la repoblación de la Terralta ²³. Pero, en general, todas éstas aparecen ya más desenvueltas, y algunas de ellas con constancia de mayores reservas de derechos señoriales. Por el contrario, la carta de Binéfar incluye una cláusula desusada por lo general en el común de las de este tipo, relativa a la satisfacción de las concertadas prestaciones agrarias en años de sequedad u otra circunstancia adversa, las cuales quedan reducidas a la mera percepción de los diezmos y primicias, con exención de las restantes cantidades establecidas para los diversos productos. En conjunto, un ofrecimiento evidentemente generoso para estimular la atracción de colonizadores hacia el término de Binéfar, cuyo suelo ofrecía una aridez y sequedad, poco propicia a tal atracción.

Ignoramos los efectos de esta carta en orden a la efectiva repoblación de Binéfar. Posiblemente, ésta sería penosa, y no sabemos con qué fundamento el aludido erudito Ricardo del

21. Publicamos el texto de esta carta en Apéndice, doc. núm. 2.

22. FONT, *Cartas de población*, I. pág. XXIV.

23. FONT, *Cartas de población*, I, *vid.*, docs. núms. 108, 115, 116. Para la Terralta, *vid.* págs. 792, con las citas allí señaladas.

Arco habla de unos esfuerzos del rey Alfonso II para lograr la repoblación de este sector ²⁴. Lentamente, empero, prosperaría el lugar, y parece indudable que el asentamiento y desarrollo ulterior de su población serían presididos básicamente por la carta templaria de 1158, pues ésta era todavía invocada a principios del siglo XIV, precisamente en alegación de la vigencia de aquella aludida cláusula prevista para situaciones de esterilidad de los campos, frente a un pretendido desconocimiento de la misma, en unas circunstancias en que se había producido tal situación ²⁵. No nos corresponde perseguir la trayectoria posterior de esta localidad, que en el orden político siguió, como toda la encomienda de Monzón, las vicisitudes de la Orden Templaria, y por consiguiente su incorporación a la del Hospital, tras la extinción de aquélla. En el intervalo entre una y otra (1312-1317), estuvo bajo administración real (con Jaime II), y justamente, durante la misma, en 1313, se produjo el incidente

24. Nos remitimos a una sumaria reseña de una conferencia dada por dicho autor sobre *El Binéfar de ayer y hoy*, en Binéfar, el 22 de octubre de 1950, recogida en la revista *Argensola*, vol. I (1950), pág. 461, bajo la rúbrica *La Cátedra Lastanosa en Binéfar*. Nos extraña tal alusión a esfuerzos o propósitos de Alfonso II, ya que éstos no se registran en absoluto en documento alguno salido de sus manos o con constancia de su intervención, según puede comprobarse en la puntual relación de los mismos representada por el *Itinerario de Alfonso II de Aragón*, de J. CARUANA, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* (Zaragoza), VII (1962), págs. 73-298.

25. En 23 de agosto de 1363, Jaime II escribía desde Lérida a Domingo de Sosa, administrador de la castellanía de Monzón —incáutada a la sazón a la Orden del Temple, tras la orden pontificia de supresión, de 1312— en los términos siguientes. «Ex parte hominum de Beniffer fuit expositum coram nobis quod in concessione olim per fratres milicie Temple quondam, facta populatoribus dicti loci, ipsi fratres retinuerunt sibi tributum quindecim Kafficiorum bladi quod ipsi homines darent ipsis fratribus et dare tenentur anno quolibet scilicet quinque ordeí añaque quinque anone, adiectis tamen conditionibus et pacto quod si forte venerit tempus quod propter siccitatem vel nebulam tunc petram terre et possessiones sue plene fructum non redderent, predictum tributum secundum ipsum defectum non exigeretur a dictis populatoribus, quam conditionem cum tempus predictum eveniebat, predicti fratres Templarii predictis rominibus servaverunt...» Y añadía que habiéndose encontrado ahora con una situación semejante, tras debida información del caso y atendiendo a dicha concesión, ordenaba que no les cobrara la mitad correspondiente al rey, de los 15 kaficios de cereal en el presente año (Archivo de la Corona de Aragón=A. C. A., Reg. 21, fol. 80).

a que acabamos de aludir, resuelto en el sentido de respetarse por aquélla, dicha vigencia efectiva. Ignoramos también cuáles pudieron ser las franquicias recibidas por Binéfar del mismo monarca, a que alude del Arco ²⁶, como no fueran un simple privilegio del soberano, de 1326, accediendo a que el camino público de Lérida a Monzón, transitase por la localidad ²⁷. Binéfar se mantuvo dentro de la encomienda hospitalitaria de Monzón hasta el fin del régimen señorial ²⁸. Aquella situación geográfica de la misma ha favorecido la estabilidad y el relativo progreso de la villa, que hoy cuenta con un contingente demográfico de unos 5.000 habitantes, en el partido judicial de Tamarite.

* * *

Retrocediendo a la etapa restauradora del distrito de Monzón, un decenio después de la carta de Binéfar (1158), parece presenciarse una actuación semejante respecto a otros tres lugares del mismo: La Pitella, Binaced y Benipharagon, señaladas como almunias ubicadas en el campo de Litera, al sur de Monzón. En realidad sólo la segunda parece explícitamente integrada en el área de la encomienda templaria de la misma, si no identificamos, como se ha hecho —a nuestro parecer, indebidamente— la tercera con Binéfar (su nombre originario ya hemos indicado que

26. *Loc. cit.* en nota 24.

27. El privilegio de Jaime II, fechado en 28 de octubre de 1226, va dirigido a «vobis universitati hominum dicti loci de Bineffar», quienes le habían formulado dicha súplica, en aras de una mayor comodidad de los transeúntes, sobre todo para el uso del agua, especialmente en tiempos de estiaje (A. C. A., Reg. 229, fol. 198).

28. Vid. para esta trayectoria posterior, los capítulos de la mentada obra de Oliveros. Como reflejo de la pervivencia de este régimen señorial en la Encomienda de Monzón, es sugestivo el documento del siglo XVIII, que publica en las págs. 395-397, bajo el título de «Cédula de los víveres y derechos que tiene la Orden de San Juan y en su nombre el Castellán de Amposta en la Encomienda de Monzón». En la relación figura el lugar de *Vinefar*, iniciándose la referencia al mismo con la indicación de ser el dueño del mismo el Sr. Castellán el cual tiene la jurisdicción civil y criminal, nombra Alcalde, y los jurados los presenta la villa al Sr. Castellán o su baile y juran en su poder. Sigue la relación de las diferentes prestaciones a satisfacer por los habitantes y otras obligaciones públicas y privadas.

era Avinefar). Y en rigor se trata de la repoblación de Binaced, pero no por parte del Temple, sino de unos particulares, una madre con sus tres hijos, que poseían las predichas almunias, como descendientes del padre de aquélla, Henecho Aznarez, el cual las había recibido en su día del rey Don Pedro, sin duda alguna, a raíz de la primera ocupación, ya reportada de la plaza de Monzón (1089). Tendríamos aquí una manifestación de continuidad en orden a la posesión cristiana de la plaza, y a la tenencia jurídica de unas heredades establecidas por aquel primer conquistador a un caballero, sin duda colaborador en la empresa. Por lo menos, se mantendría el recuerdo y la tradición de la pertenencia al mismo, que, cerca de un siglo después, concretamente en enero de 1169, actualizan sus descendientes mediante una carta dirigida a todos los pobladores presentes y futuros de las tres almunias, para que posean las mismas con sus tierras, aguas, hierbas, etc., pero hagan sus moradas en Binaced. La carta presenta, pues, también, el aire de un establecimiento agrario colectivo, pero se consignan en la misma la retención de una heredad como dominatura, y del honor en favor de los otorgantes. Y el estatuto jurídico de los habitantes, sería, desde luego, el de Monzón, con franquicia y libertad, idéntica a la que gozaban «illos mazarechos» que pobló el rey Don Pedro en aquella plaza. Como vemos, se subraya la idea de permanencia o continuidad respecto a un primer estadio de la trayectoria socio-política del distrito de Monzón ²⁹.

29. Publicamos el texto en Apéndice, doc. núm. 3. Este documento parece que no era desconocido totalmente a don Ricardo del Arco, pero daba del mismo una referencia errónea, al afirmar que «en 1169, la Orden del Temple mandó poblar la Pitella, Binaced, Binéfar y las almunias de y sobre Monzón». Y añadía que este documento, registrado, falta entre los de la Encomienda de Monzón que se conservan en el Archivo Histórico Nacional. (Referencia a su citada *Historia de Binéfar* inédita, registrada en la obra de ESPAÑOL y BAZUS, *Historia de Binaced*, pág. 32, y reproducida en OLIVEROS, *ob. cit.*, pág. 164). En realidad, como puede advertirse, el documento figura efectivamente en el fondo aludido, pero no como concesión de los Templarios, sino de la familia de Henecho Aznárez. Además, dudamos mucho de que la almunia Benapharagon pueda corresponder a Binéfar, pues este lugar consta positivamente como posesión templaria en 1158. Sobre el caso de Binaced, ver lo que sigue en el texto.

Es interesante señalar, aunque no sea más que por la coincidencia crono-

Desconocemos cómo se conjugaría esta repoblación particular de Binaced con los derechos concedidos en 1143 por el conde Berenguer a la Orden del Temple, sobre el distrito de Monzón, de cuya encomienda formaría parte el lugar. Cabe pensar en una ulterior cesión o traspaso del mismo por parte de aquellos originarios titulares a favor de la Orden, habida cuenta de la posterior constitución formal de la encomienda respecto la aludida carta de 1169. O en una reserva de derechos dominicales por los mismos, salvando la nominal jurisdicción superior del Temple. Intuimos desde luego cierta floración de conflictos entre los Templarios de Monzón y antiguos poseedores o repobladores de su distrito, a juzgar por la disposición del rey Pedro II, de 1210, en la que, atendiendo a la concesión efectuada por su abuelo Ramón Berenguer [la de 1143], ordenaba que nadie se atreviera a hacer *villam vel populationem aliquam* en la villa de Monzón y su término, en el ruedo de una milla, sin licencia de dicha Orden, «exceptis almuniis et populationibus antiquis et antiquiter adquisitis et factis»³⁰. Quién sabe si esta prohibición, y sobre toda la excepción consignada, irían dirigidas de modo específico

lógica, que en este mismo año de 1169, se procedía también a la repoblación de Tamarite, por el rey Alfonso, como veremos enseguida, y asimismo a la del lugar de Selgua, cercano a Monzón, a poniente del Cinca, por carta puebla otorgada por un particular, Guillermo de Benabarre, a los habitantes del mismo, *ad bonos usaticos de Monzón* (A. UBLETO, *El Fueor de Selgua*, en *Estudios de Edad media de la Corona de Aragón*, I (1945), pág. 335, con texto). Como puede advertirse, el derecho local de Monzón se proyectaba en las realizaciones de este impulso repoblador de la zona, en el tercio final del siglo XII, pero del que se sustrae, en cambio, la parte más oriental, de dominio regio.

30. La disposición regia, fechada en 8 de febrero de 1210, se extendía además a la interdicción de hacer horno o matadero, baños o tintorerías, o tener *fanechas* para medir trigo venal, o recibir leudas, o pedaticos, establecer justicias, celebrar mercado, construir molinos, etc., sin licencia del maestro y freires de Monzón, es decir, ninguna actuación que pudiera representar la menor merma al pleno dominio de estos últimos en la villa y término. Se exceptuaban, con todo, los castillos y villas reales o de infanzones. (A. H. N., Orden San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Gran Priorato de Cataluña, Carpeta de pergaminos 1, doc. núm. 6, en traslado de 1226. También en A. C. A., Reg. 310, Cartulario de Temple, fol. 37. Versión catalana de este documento en A. H. N., Cod. núm. 597 B., Cartulario del Temple y Hospital, fol. 234, doc. 163).

a solventar el posible conflicto de Binaced y a amparar concretamente aquella repoblación iniciada en tiempos del rey Don Pedro, o sea, a fines del siglo XI y continuada por los descendientes de los primeros beneficiarios, en 1169. En todo caso, Binaced figura posteriormente como pertenencia de la Orden Templaria y, desde 1317, de la del Hospital, la cual mantuvo su señorío sobre el lugar hasta 1819³¹. En la actualidad constituye una reducida villa del partido judicial de Fraga, con unos 2.400 habitantes, contando con los anejos de Ripol y Valcarca, que ya figuraban en las primeras delimitaciones del distrito de Monzón.

* * *

El otro núcleo urbano importante de la Litera —su capitalidad comarcal— ya indicamos era Tamarite. Pero el desarrollo y repoblación de esta localidad caen fuera de la proyección jurídica y señorial de Monzón, a que se enlazaban las anteriormente reseñadas, siguiendo en general una línea más homogénea de dependencia soberana. Bajo dominio islámico sería ya un centro de cierta importancia a juzgar por la posesión de varias mezquitas en su recinto, y parece que su nombre sonaba en las memorias del Cid Campeador, que hacia 1082 pudo pasar por allí. La primera incorporación a dominios cristianos fue debida a Alfonso el Batallador, en una de sus fulgurantes campañas que le acercaban a las tierras de Lérida. La documentación dada a conocer por Lacarra nos permite fijar concretamente la fecha de su conquista: mediados de 1107³², así como la continuidad de su gobierno o defensa por varios *seniores* o tenentes, entre 1110 y 1116³³. Probablemente cayó de nuevo bajo el poder musulmán tras el desastre de Fraga (1134), y su definitiva recu-

31. ESPAÑOL. *Binaced bajo las órdenes del Temple y de San Juan*, en loc. cit., y ESPAÑOL-BAZUS, *Historia de Binaced*, *passim*. Vid. también referencia análoga a la de Binéfar, reportada en nota 28, sobre el ejercicio del señorío templario durante el siglo XVIII.

32. J. M.^a LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro* (Primera Serie), en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, II (1946), doc. núm. 7.

33. Id., *íd.* (Segunda serie), en *ob. cit.*, vol. III. docs. núms. 107 y 109, vol. V, docs. núms. 298 y 301.

peración cristiana se debió, sin duda, como la de toda la Litera, a las campañas de Ramón Berenguer IV, consiguientes a la toma de Lérida y Fraga. Si en un principio pudo haber tenido la Orden del Temple alguna posesión en Tamarite, bien pronto (1154) fue cedida ésta al obispo de Lérida ³⁴, y no parece que la villa saliera del directo dominio regio. Alfonso el Casto, en efecto, emprendió la repoblación de la misma, otorgando en marzo de 1169 (coetáneamente a las empresas particulares de Binaced o de Selgua, en el ámbito de Monzón), una *carta donationis et confirmationis* a todos sus pobladores, presentes y futuros, con una ordenación amplia y detallada de la vida urbana y del régimen jurídico de sus habitantes, que permiten encuadrar el documento en el tipo que para Cataluña calificábamos de establecimiento aldeano o vecinal ³⁵. Incluso cabría elevar el rango del mismo calificándolo como un estatuto primario de la vida jurídica local, si consideramos que en la carta se contenía ya en su inicio la concesión genérica a los pobladores del *forum Cesaraugustae*, concesión que se especificaba luego, con relación al modo de poseer las heredades, y se reiteraba, en este extremo, al final del documento ³⁶. Los fueros de Zaragoza, estatuto de la población libre e infanzona aragonesa, hacían aparición por vez primera en esta zona oscense, para reproducirse en fecha inmediata en Sariñena y Almudévar (1170), mientras se prodigarían más ampliamente en el Bajo Aragón, según nos será dado ver más adelante. La ordenación jurídica de Tamarite sería completada pocos años después, en 1175, por el mismo soberano mediante una carta de franquicias, conocida sólo de modo extractado, pero suficiente para comprender cómo se perfilaban diversos extremos de la convi-

34. A 1154 de la Encarnación, permuta entre Guillermo Fereç, obispo de Lérida, y Pedro de Rovera, maestre del Temple. El obispo entrega la almunia de San Jaime de Chalamera «et accipio pro hac almunia supradicta, almunia de Tamarit cum omnibus tenedonibus et pertinenciis» (A. H. N., Orden San Juan Jerusalén. Castellania de Amposta, Encomienda de Monzón, leg. 333. número 1 (doc. núm. 6).

35. FONT, *Cartas de población*, I, pág. XXV-XXVII.

36. El texto de la carta de Tamarite, en la forma conservada, se publica en Apéndice, doc. núm. 4.

vencia vecinal y de la incipiente administración local, y se reafirmaba el estatuto jurídico de la infanzonía aragonesa³⁷.

La importancia política de Tamarite, basada en su indiscutible posición de centro y capital de la comarca de la Litera, se mantuvo durante los siglos posteriores, y tenemos constancia de la confirmación de sus privilegios por casi todos los monarcas; algunos, como Pedro IV, en 1337, y Martín el Humano, en 1408, declarando explícitamente la infanzonía de sus vecinos y el disfrute del fuero de Zaragoza. Este desarrollo ciudadano se reflejaría a su vez en la ordenación municipal (3 jurados y 30 consejeros), lograda en 1323³⁸.

Tamarite de Litera constituye, hoy, un importante centro urbano, cabeza de partido judicial, con un contingente aproximado de 4.500 habitantes.

Monzón, el antiguo centro histórico de la comarca y capitalidad templaria hasta tiempos modernos, mantiene todavía hoy la importancia de una aglomeración urbana aglutinante de un

37. De esta carta de franquicias, fechada en Zaragoza, enero de 1175, el día de Santa Justa, nos ha llegado tan sólo el resumen tomado por el erudito Traggia, del documento existente en la villa de Tamarite, en su visita efectuada al mismo en 1788, resumen o extracto incluido en los manuscritos del mismo, conservados en la Biblioteca de la Academia de la Historia, de Madrid, Colección Traggia, vol. IX, fol. 350. Reproducimos textualmente dicho extracto: «El mismo D. Alonso [II] les concede los montes para leña y carbón, i que si alguno tiene queja contra ellos vaya a Tamarite i que si alguno les hace tuerto en toda la tierra del rei lo prenden i le juzguen en Tamarite sin esperar otra justicia. Que gozen las lezdas reales i tengan su justicia elegida por ellos i que tengan este fuero salvo. «sicut bonos infanzones de Aragón vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Facta carta in era MCCXIII, Cesaraugusta, mense ianuari in die S. Juste».

38. Las referencias a estas y otras disposiciones reales, privilegios y actos diversos relativos a la evolución histórica de la villa de Tamarite hasta los tiempos modernos, pueden hallarse en el extracto de una obra monográfica sobre la misma, escrita en 1752 por D. Pedro Mola de Vinacorba, y cuyo manuscrito, depositado en la Colegial de la villa, fue visto y recogido por Traggia en su aludida visita de 1788, incorporándola a sus manuscritos. (Colección Traggia, vol. IX, fol. 338 y ss., en la Biblioteca de la Academia de la Historia, de Madrid). El mentado erudito contemporáneo, Ricardo del Arco, aprovechó buen número de tales referencias, ampliando su reseña en el trabajo *Escudos heráldicos de ciudades y villas de Aragón. Tamarite de Litera*, publicado en *Argensola*, V (1954), pág. 133 y ss.

reducido sector geográfico. Si por una parte conserva el perfil preciso de su posición estratégica, con su enhiesto castillo dominando el núcleo de población, por otra, un reciente resurgir industrial le ha permitido prolongar la resonancia de su antiguo nombre. Alcanza en la actualidad un contingente de 5.000 habitantes, en el partido judicial de Barbastro.

2. BAJO CINCA

La comarca del Bajo Cinca ha contado como centros naturales a través de su evolución histórica, con las posiciones de Fraga y Mequinenza, estratégicamente situadas la primera en la margen izquierda del Cinca, cerca de su confluencia con el Segre; y la segunda, en el preciso ángulo de confluencia de este último —ya engrosado con el Cinca— con el Ebro. La importancia inveterada de Fraga se refleja en haber constituido, en la antigüedad, una notable villa romana, y la toponimia de su circundo parece denotar inconfundibles rasgos de una colonización de tal naturaleza, proseguida probablemente durante la época visigoda. Bajo el dominio sarraceno, el distrito de Fraga, polarizado en los castillos de Fraga y Mequinenza, alcanzó propia individualidad, llegando a formar un waliato semi-independiente del reino musulmán de Lérida ³⁹. La posición militar de Fraga, verdadera capitalidad del distrito, se potenció por la estructura de su sistema defensivo, detectable, para la época inmediata a la reconquista cristiana, en los restos arqueológicos y toponímicos de numerosos poblados y partidas de sus contornos, riberas del Cinca y línea fronteriza con Lérida ⁴⁰. Entre ellos, justamente se hallan varios lugares, como Torrente de Cinca, Torralba, que nos han dejado, además, muestras documentales de su repoblación, y a la que deberemos referirnos en este apartado.

Como es bien sabido, la gran campaña de Alfonso el Batallador para la recuperación del valle medio del Ebro con su afluen-

39. R. FITA MERCÉ, *El sistema de poblamiento antiguo*, loc. cit. supra, página 120.

40. Vid. R. FITA MERCÉ, *El sistema defensivo musulmán de Fraga*, en *el siglo XII*, en *Argensola*, VIII (1957), págs. 109-138.

tes, fracasó justamente ante la inexpugnable fortaleza de Fraga, cuando se había apoderado ya de Mequinenza. La derrota sufrida al pie de sus muros y el consiguiente levantamiento de su asedio, precedieron pocos meses a su muerte (1134), y acarrearón un considerable retraso en las posiciones cristianas, tanto en la zona septentrional como meridional de la cuenca del mencionado río.

Es sabido también que sólo quince años después, bajo la acometida del nuevo príncipe Ramón Berenguer IV, Fraga sería sometida el mismo día que Lérida (24 de octubre de 1149) por las fuerzas cristianas. La organización inicial de la plaza y distrito sería encomendada por dicho príncipe al conde de Pallars, Arnau Mir, quien, al parecer, había llevado a cabo con sus tropas la dirección del asedio, análogamente a lo que había hecho el conde de Urgel respecto la de Lérida. Ello explicaría, según un autor, que mientras esta última ciudad fuera concedida en feudo por el príncipe catalán al conde urgelense, la villa de Fraga lo fuera al de Pallars, en concepto de honor o *tenencia*, al estilo de la administración aragonesa ⁴¹. La vinculación de los condes de Pallars a los reyes aragoneses tenía ya arraigo anterior ⁴², y facilitaría sin duda esta radicación señorial, que no se limitaba a la plaza de Fraga, sino que se extendía también a la más lejana tenencia de Ricla. Zurita señala la presencia de Arnau Mir, conde de Pallars, como tenente de los honores de Ricla y Fraga (en el reino de Aragón) en las cortes de catalanes y aragoneses reunidas en Huesca, por D.^a Petronila, en 1162, tras la muerte del conde de Berenguer ⁴³. Y este dominio o tenencia viene testificado documentalmente mucho antes, por lo menos desde el año 1154 (vid. nota 17) y continúa en años sucesivos (1167, 1169, 1172, 1174...), prácticamente hasta la muerte del conde Arnau Mir, tras el que se extinguiría el señorío de los Pallars en Fraga ⁴⁴, recuperado por la Corona, bien que pudie-

41. J. SALARRULLANA, *Estudios históricos acerca la ciudad de Fraga*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, vol. 39 (1918), pág. 163 y ss.

42. S. SOBREQUÉS, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1961, pág. 34.

43. ZURITA, *Anales de Aragón*, libro II, cap. XX (en ed. A. UBIETO, vol. II. Valencia, 1967, pág. 66).

44. SALARRULLANA, *ob. cit.*, pág. 179.

ran conservar aquéllos, algunas posesiones o heredades en la misma.

Pero parecidamente a lo que hemos contemplado en la parte de la Litera, y nos será dado reiterarlo luego en la Tierra Baja, parece que no se bastó la realeza para mantener íntegramente la defensa y gobierno de aquel distrito, con una organización directamente sujeta a la misma, y tuvo que aceptar como por doquier la colaboración, principalmente, de las Ordenes Militares. En este sector no fue el Temple, como en Monzón, el beneficiario principal de las concesiones regias, sino la del Hospital de San Juan de Jerusalén, que recibió, como veremos, el señorío de diversos lugares del distrito, y encauzó la restauración y colonización de los mismos ⁴⁵.

La desmembración señorial del ámbito de Fraga —a salvo de la propia villa y término adyacente, de soberanía regia— empezó bajo el dominio de Alfonso el Casto, en 1174, a raíz de la extinción del dominio o tenencia de los condes de Pallars, afectando, de momento, al lugar de Torrente, en la margen derecha del Cinca, al sur de Fraga. En marzo de dicho año, desde Tarragona, el soberano expedía una *carta donationis et confirmationis* a favor de la Orden de San Juan de Jerusalén, en la persona de Heimón de Rocafort, comendador, y de sus hermanos presentes y futuros, concediéndoles «*ipsum castrum quod appellatur Torrentis*» con sus términos y pertenencias (aguas, pastos, bosques, leñas, etc.), tal como los tenía «*in tempore sarracenorum*». La concesión se extendía al territorio del castillo con todos los caballeros y hombres cristianos, judíos y sarracenos que habitaran en él, presentes y futuros, y lo poseerían como propio

45. De todos modos no les faltó a los Templarios la obtención de sustanciosos bienes y heredades en la propia villa y términos de Fraga. Ya en 1181, Alfonso II concedía a la Orden facultad para construir unos molinos entre Fraga y Masalcoreig (SALARRULLANA, *ob. cit.*, pág. 167). Pero la principal merced consistió en la donación de la heredad y honor que el Conde de Pallars había tenido en Fraga, efectuada en enero de 1191, desde Lérida. Conservamos una versión romance de tal donación (A. H. N. Cod. núm. 598 B, Cartulario del Temple, pág. 64, doc. 40), reproducida en su parte sustancial por SALARRULLANA. *loc. cit.* Los Templarios conservaron sus casas y posesiones en Fraga hasta 1294, en que pasaron a Guillermo de Moncada como feudo real (SALARRULLANA, *ob. cit.*, pág. 168).

alodio, franco, libre, ingenuo, con plena libertad de disposición ⁴⁶. Sin embargo, los Hospitalarios no considerarían plenamente libre tal dominio, en atención a los posibles derechos que pudiera retener o invocar el conde de Pallars, su antiguo teniente. Y por ello, seguramente recabarían de su hijo y sucesor, Ramón V, una donación del castillo y término de Torrente, con todos sus derechos y pertenencias, sin retención alguna, donación efectuada por el mismo (que, por cierto, había figurado ya como presente en la donación regia de 1174), acompañado de su esposa Anglesia de Cardona, en noviembre de 1175 ⁴⁷. En realidad, con este acto se liquidaba una deuda anterior que había contraído el padre del concedente con los Hospitalarios, pignorando en garantía de la misma varias de sus posesiones. En el documento se hace constar, en efecto, tras la donación antedicha, de «illum kastrum de Torrent qui est in ribera de Cincha», la remisión por parte de la Orden, del referido *pignus*, con absolución de las cantidades que se le adeudaban todavía ⁴⁸.

Ya con las manos plenamente libres por lo que respectaba al dominio de Torrente, no tardaron los Hospitalarios en organizar la restauración vecinal del lugar. Antes de un año, en efecto, en agosto de 1176, el maestre de Amposta expedía una *carta donationis et confirmationis* a «vobis populatoribus qui hodie sitis in Torrente et ad alios qui veniunt ibi populare», que por razón de su contenido, ciertamente sumario, podríamos integrar en aquella categoría que para el ámbito catalán calificá-

46. A. H. N., Orden de San Juan, Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, leg. 421, doc. núm. 4. Figuran también allí traslados de los siglos XIII y XIV. Reproducido en Cod. 596-B., Cartulario de Torrente, fols. 1-3, fue publicado tomándolo de tal procedencia por J. DELAVILLE-LE ROULX, *Cartulaire général de l'Ordre des Hospitaliers de S. Jean de Jérusalem* (1100-1310), I. (París, 1894), pág. 316, doc. 461.

47. A. H. N., Orden de San Juan, Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo 421, núm. 2, original y traslados de 1229 y de 1313.

48. La cláusula de remisión decía en su parte sustancial: «Nos, quidem fratres Hospitalis dicti... persolvimus et dimittimus vobis et vestris tota illa pignora quam dominus comes vester misit in pignora ad iamdicto Hospitali et toto illo avere quod defficit quare nont est peccati. Est autem avere eum dicto quod non est de ista pignora adhuc peccato, mille et trecentos mo rabatinos».

bamos como de establecimientos aldeanos o vecinales ⁴⁹. En sustancia, el documento formalizaba ante todo un establecimiento rural de los eventuales pobladores con facultad de libre disposición de sus heredades y fijación del canon a satisfacer por las diferentes categorías de suelo cultivable; y seguidamente una entrega de las casas o edificios urbanos, con libre tenencia y disposición. Además, se le estimulaba a construir la destinada a residencia o morada de la Orden ⁵⁰. Antes de medio siglo, el lugar se habría poblado, sin duda, y su término habría sido objeto de efectiva ocupación y cultivo en todo o gran parte de su ámbito, a juzgar por el conflicto sobre partición de alrededor de 1232. Después de laboriosas e infructuosas gestiones entre los hombres de uno y otro lugar (los de Torrente conjuntamente con el Hospital), sólo terminaría por solventarse gracias a la intervención de un comisionado regio, que juntamente con sendas comisiones vecinales de ambas villas, llegaron a efectuar una delimitación topográfica entre los respectivos términos, mediante la fijación de hitos o mojones en puntos señalados, uno de ellos, precisamente en aquella partida de Montenegro, donde la carta preveía la erección de un núcleo de edificaciones ⁵¹.

Sin embargo, ignoramos por qué causas, siglo y medio más tarde, a principios del siglo xv, el lugar de Torrent, acusaba una patente despoblación. Tal vez los desastres comunes a los territorios de la Corona de Aragón, peste negra, etc., pudieron haber influido en este hecho. La realidad indudable del mismo se atestigua justamente por una nueva concesión o privilegio emanado del castellán de Amposta, Pedro Rodríguez de Moros, en julio de 1403 dirigido a un grupo de 14 personas, a las que hace donación del lugar y todas sus tierras, para que las cultiven, y edifiquen sus casas y habitaciones en el término de un año. El concedente hace alusión inicial a la primitiva carta de 1176, para referirse luego a «quod loca dicti ordinis ob carentiam popula-

49. FONT, *Cartas de población*, I, pág. XXV.

50. Vid. el texto en Apéndice, núm. 5.

51. El documento de partición, confirmado por el propio monarca Jaime I, en 29 de agosto de 1232, figura transcrito en A. H. N., Sec. Códices, número 596-B, Cartulario de Torrente, fols. 6-19 (transcripción del siglo xiv, encabezada por la rúbrica «La carta de patició del terme de Torrent et de Fraga»).

torum sterilia ac deserta et que propterea ad amara paupertatis littora devenerunt...», y su consiguiente deseo de repoblarlo de nuevo. Las condiciones de tenencia y disfrute del suelo no discrepan sustancialmente de las contenidas en la referida carta anterior, y sólo en la facultad de disposición de sus heredades parece que se incrementaba la participación señorial en el precio de venta. Se precisaba además que los pobladores serían vasallos de la Orden, con obligación de prestar el correspondiente homenaje «de ore et manibus». El documento se cierra con la aceptación comunal de la carta y la promesa de los pobladores de mantenerse como fieles vasallos de señorío hospitalario, adoptando así un cierto colorido contractual, asaz corriente también en el ámbito de las vecinas tierras catalanas ⁵².

Esta carta puebla de 1403 se mantuvo por lo menos teóricamente como pauta reguladora de las relaciones dominicales entre los señores y los vecinos del lugar de Torrente. Sobre su cumplimiento efectivo por una de sus partes, cabría, sin embargo, formular ciertas reservas, ya que a mediados del siglo xvi registramos una reclamación efectuada por los procuradores del vecindario ante el Capítulo provincial de la Orden sanjuanista reunido en Zaragoza (21 de abril de 1553), relativa a la observancia de la *carta de población*. Alegaban los mencionados procuradores, que habiéndose regido siempre por dicha carta, ahora, el comendador local, Juan de Ejarque, les pedía exacciones nuevas (sobre uso del horno, prestación de gallinas, hierbas, etc.), no prescritas en la misma. La resolución tomada por el capítulo, reunido en Monzón, en 13 de septiembre del mismo año, homologando la sentencia dada por los comisarios de la Orden nombrados en abril anterior a raíz de formularse la reclamación vecinal, adolecía de cierta ambigüedad. Por una parte, en efecto, se ordenaba «a los honrados vassallos, jurados y consejo, vecinos del lugar de Torrente de Cinca» que guardasen y observasen la sentencia dada por dichos comisarios «y la *puebla* que en dicha sentencia se hace mención»; pero al propio tiempo, se añadía que no turbaran ni molestaran al comendador de Torrente en la exacción de las sernas y pastos de los terrenos de dicho lugar y en la posesión que estaban al tiempo de la publicación

52. Publicamos su texto en Apéndice, núm. 8.

de dicha sentencia. Análogamente, en la diligencia comunicatoria de dicha resolución, efectuada pocos días después, el 20 de septiembre, por el vicario de Torrente a los jurados y la mayoría parte del consejo de la villa, respondieron éstos, delante testigos, que «la oyan y querian dar y pagar... todo lo que era y es conforme a la *carta de la población* y sentencia de los señores del Capítulo»⁵³. Es decir, que teóricamente todos estaban de acuerdo en la vigencia estricta de dicha carta de población y de las particulares obligaciones en ella prescritas, pero la cláusula conminatoria de atenerse a la Sentencia de los Comisarios y de no perturbar la actuación del comendador local en la exacción de determinadas prestaciones (que justamente era lo que había motivado la protesta de los vecinos) parece dejar en entredicho la efectividad práctica y total de la misma.

La vida de Torrente bajo el régimen señorial hospitalario se mantuvo continuamente hasta principios del siglo XIX. En la actualidad, el pueblo constituye una reducida comunidad rural que roza apenas los 1.500 habitantes, perteneciente al partido judicial de Fraga. Como se ha insinuado más arriba, se observan todavía restos de la fortaleza árabe pegadas a su casco urbano, donde se levantaría su antiguo castillo.

* * *

La desmembración jurisdiccional del distrito de Fraga en beneficio del Hospital, iniciada, según quedó indicado, hacia 1174, con la donación real del lugar de Torrente, proseguiría, un decenio después, con las donaciones análogas de los lugares de Canals y de Torralba, el primero situado al norte de Fraga, cerca de Zaidín, en 1182; el segundo, al sur, entre Torrente y Mequinenza, en 1186.

Pocas referencias documentales podemos aportar sobre ambos lugares y su respectiva colonización. La donación de Canals, efectuada por el rey Alfonso II, en el año 1182, en manos de Armengol de Aspa, prior de San Gil y sus hermanos de religión, tenía un alcance genérico, comprensiva de todo el término con sus pertenencias, según lo formaba en tiempo de los sarracenos,

53. A. H. N. Orden de San Juan de Jerusalén. Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo núm. 423, doc. núm. 4.

y lo había tenido el conde de Pallars (como integrante de la tenencia de Fraga), y ahora lo tenía el rey, cediéndolo éste a libre voluntad de los donantes, y salva sólo la fidelidad al soberano ⁵⁴. Es posible que con este amplio margen de disposición, no tardara la Orden en proceder a la expedición de la correspondiente carta puebla de objetivo colonizador. Pero esta carta, fuese cuál fuese la fecha de su expedición, se había perdido ya en el primer tercio del siglo XIII, y por tal motivo, en mayo de 1230 los vecinos de Canals se presentaban ante el castellán de Amposta, Hugo de Fullalquer, alegando que al amparo de esta falta de títulos, los freires del Hospital les vejaban con la exigencia de muchos e indebidos servicios, lo que originaba una contienda entre señores y vasallos. Para solventar tal inconveniente, solicitaban se les concediera una nueva carta que reprodujera los términos de la anterior, a lo cual accedió el castellán, previa comprobación del extravío de la carta primigenia y oído el consejo de numerosos comendadores locales más o menos vecinos. La carta, expedida en dicho mes y año, se reducía a un mero establecimiento agrario colectivo matizado con algunas reservas señoriales de índole fiscal y militar ⁵⁵, muy asimilable al tipo caracterizado como la modalidad más primaria de cartas pueblas de la región catalana, y aplicado por parte de las órdenes del Temple y Hospital en comarcas de poniente de Cataluña y del Bajo Aragón. El poblado de Canals perdió relevancia en las épocas posteriores, y puede considerarse inexistente como tal en la actualidad; pero la tradición de su antigua ubicación se ha mantenido viva en la actual partida de Alcañanes, del término de Fraga ⁵⁶.

Notoriamente distinta se presenta la trayectoria restauradora del lugar de Torralba, que al igual que Torrente, constituiría

54. El texto, conservado en A. H. N., Orden de San Juan. Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo 421, núm. 9 (pergamino original y trasladados de 1284, 1313 y 1326), y en Sec. Códices, núm. 506-B, Cartulario de Torrente, fol. 41 (transcripción del siglo XIV), ha sido publicado por DELAVILLE-LE ROULX, *Cartulaire générale* I, pág. 420, doc. 619.

55. Publicamos su texto en Apéndice, núm. 7.

56. SALARRULLANA, *ob. cit.*, pág. 169, nota 3, quien se basa en el indudable fenómeno de metátesis que convirtió Canales en Calanes y, fácilmente, en Al-Cañanes.

una fortaleza sarracena, más cercana a Mequinenza. Advertimos, en efecto, ante todo, que la primera tentativa colonizadora la llevó a cabo el propio monarca Alfonso II, mediante el otorgamiento, en septiembre de 1185, desde Lérida, de una carta puebla a todos sus moradores, presentes y futuros, reducida también a los perfiles de un establecimiento agrario colectivo, en tanto comprendía esencialmente la entrega del lugar con sus términos y pertenencias, bajo la satisfacción, como canon de cultivo, de un censo anual en especie, *ad mensuram de Fraga*, y de la reserva del horno y molino, aparte del palacio, por el concedente. La finalidad específica de la donación se expresaba aquí de modo taxativo, en la cláusula final, al firmar que aquélla se efectuaba *ut bene apopuletis et hedificetis*, y sin otra salvedad que la consabida fidelidad regia⁵⁷. Pero al año siguiente, en noviembre de 1186, pasaba ya el lugar de Torralba, de manos reales al dominio del Hospital, como incluido en la permuta que junto con las posesiones de Alguayre el monarca efectuaba a favor del prior de San Gil, Armengol de Aspa (el mismo receptor del lugar de Canals), a cambio del castillo y villa de Cetina, poseídos hasta entonces por la Orden⁵⁸. No hay duda que los nuevos señores de Torralba, respetarían a sus pobladores la carta recibida del rey el año anterior, y ésta constituiría en los decenios sucesivos la norma reguladora de las relaciones dominicales entre ambas partes. Así cupo ponerse de manifiesto, en 1250, con ocasión de un litigio surgido entre los Hospitalarios y los vecinos de Torralba sobre las medidas en que debían entregarse las prestaciones de trigo, cebada y el censo anual. Llevado el pleito ante el Justicia de Aragón, Martín Pérez, éste declaró en 12 de marzo de 1250, que aquéllos cumplían entregándolos a tenor de la medida de Fraga, a pesar de ser más corta que la general ara-

57. Vid. su texto en Apéndice, doc. núm. 6.

58. «Dono insuper vobis et concedo in perpetuum et auctorizo Turrem albam que est subtus Fragam cum omnibus terminis et pertinentiis eius, heremis et populatis...» libre y francamente, a su completa disposición (A.H.N., Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Villaiba, leg. 421, doc. núm. 3. legajo núm. 11, fol. 1 (traslado de 1390), publicada por DELAVILLE, *ob. cit.*, I, 511. núm. 820; y A. C. A., Perg. Alfonso I, núm. 434 y Liber Feudorum Maior, for 14 a-c. publicado por F. MIQUEL, *Liber Feudorum Maior*, I, Barcelona, 1945, pág. 34, doc. 25).

gonesa, por cuanto así estaba expreso en la carta de población concedida por el rey Alfonso en 1185 ⁵⁹. Parecidamente a lo que registramos en Torrente, sobre conflicto de límites vecinales, también se planteó en Torralba, entrado el siglo XIII, una cuestión particional entre los términos de este lugar y el contiguo de Mequinenza, pero aquí las partes contendientes eran los respectivos titulares señoriales, los Hospitalarios y don Tomás de Santcliment, señor del castillo de Mequineza. El conflicto quedó zanjado en febrero de 1237 (o sea, a la distancia de cinco años del de Torrente), practicándose la partición por Bernardo Guillén, señor de Fraga, tío del rey Jaime I, que como sabemos, había intervenido también en la solución particional de Torrente ⁶⁰. Torralba tampoco tiene hoy una existencia urbana, pero su recuerdo se mantiene vivo en el nombre de una partida del término de Torrente de Cinca, extendida desde la actual barca de Torrente a Masalcoreig, en Valdecos, hasta el actual límite provincial en la zona de Riols. Todavía pueden advertirse las ruinas de su antiguo castillo y poblado en la orilla derecha del Cinca, frente a Granja de Escarp ⁶¹.

3. LA TIERRA BAJA TUROLENSE.

En la zona del Bajo Aragón, se nos ofrece otro polo de especial interés en orden a la dinámica repobladora del territorio y su expresión a través de cartas de población con un signo muy calificado: la aplicación de los *fueros de Zaragoza* y un centro de procedencia indudable: Alcañiz. Tales fueros llegarían incluso a penetrar en algunas localidades del país catalán de la Terralta: Horta de San Juan (1165), Paúls (1168) y Batea y Riu de Algars (1181) por sendas concesiones de Alfonso el Casto ⁶².

59. A. H. N. Secc. Códices, núm. 596-B, Cartulario de Jerusalén, fol. 31 (transcripción del siglo XIV-XV).

60. A. H. N. Secc. Códices, núm. 596-B, Cartulario de Torrente, fol. 21 (transcripción del siglo XIV-XV).

61. R. FITA MERCÉ, *El sistema defensivo musulmán*, loc. cit., supra, página 130.

62. Estas concesiones reales fueron indicadas ya por BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, pág. 193, añadiendo erróneamente la de Gandesa en los

Esta extensión y vigencia —aunque pasajera como podemos ver más adelante— de los fueros zaragozanos en los aludidos centros limítrofes de la frontera catalano-aragonesa, no puede comprenderse sin encuadrarla en el contexto histórico en que se desarrolló la acción restauradora de la zona, y los avatares experimentales por la misma, también como consecuencia del inesperado desenlace de las campañas de Alfonso el Batallador. Tras la derrota de Fraga (1134), la frontera que el gran caudillo había llevado por este sector hasta las altas cuencas del Guadalupe y buena parte del Matarraña y Algás, llegando incluso a dominar la aludida población o distrito de Horta ⁶³, sufrió un formidable retroceso, replegándose las fuerzas cristianas prácticamente a las bases de Daroca y Belchite ⁶⁴. Una situación de desconcierto y abandono reinó en aquella zona, presidida por la gran fortaleza de Alcañiz, que el Batallador había incorporado en 1124, y posiblemente poblado con mozárabes. Cabe pensar

años 1191 y 1194. Provenía el error de interpretar la extensión del «fuero de Horta» a Gandesa, mencionada en las cartas otorgadas por los Templarios en tales años (en realidad, la de 1191 debe fecharse en 1192), como aplicación de la carta de Horta de 1165, que contenía, en efecto, la recepción de dichos fueros zaragozanos. Pero, en realidad, la *consuetudinem sicut populatores de Orta tenent et habent*, aludida en tales cartas, no era la contenida en la carta alfonsina de 1165, sino otra posterior, desconocida a la sazón por Brocá, otorgada por los Templarios en 1192 al emprender por su cuenta la restauración de aquel sector (Font, *Cartas de población*, doc. 190, con la salvedad indicada en la nota 116 de este trabajo). Esta inclusión errónea de Gandesa en las localidades catalanas pobladas a fuero zaragozano, se reproduce en (GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, pág. 375, núm. 709, quien añade además Miravet y deja en cambio sin mencionar a Batea-Riu d'Algars.

63. En efecto, una donación entre particulares, de enero del 1133, alude en la datación a este dominio: «Facta carta in mense ianuario era MCLXXI, anno quod rex Alfonsus, Santionis filius, faciebat suas buzas et suas galeras per ire in Hispania... et regnante illo in Aragonie et in Pampilona et in Suprarve et in Ripacurcia et in Cesareugusta usque ad Montem Regalem et ad Guda'e et Orta supra Tortosa...» (LACARRA, *Documentos para la Reconquista del Valle del Ebro*, 2.ª serie, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. III (1949), pág. 566, doc. 171).

64. LACARRA, *La reconquista del Valle del Ebro*, en *La reconquista española y la repoblación de país*, pág. 60.

con el profesor Ubieto ⁶⁵, que este centro y toda la cuenca del Guadalupe pasarían a la sazón a manos de los almorávides, aunque sin dominio efectivo, por tratarse de tierras alejadas de las rutas de invasión.

Resuelta la crisis sucesoria acarreada por la muerte de Alfonso I, la actuación política y guerrera de Ramón Berenguer IV sentaría dos decenios después, hacia mediados de siglo, las bases de la restauración de la Tierra Baja, dentro el panorama general de reconquista y repoblación de las áreas musulmanas de la cuenca del Ebro, situadas entre el condado de Barcelona y el reino aragonés. Nos parece oportuno, a este respecto, tener en cuenta cómo la organización de estas nuevas tierras, conquistadas o restauradas tras las campañas de Tortosa-Lérida, Miravet, Ciurana, gracias al pacto concertado con los moros levantinos, fue presidida en el orden geográfico-administrativo por el criterio de formar amplias unidades o distritos comarcales determinados generalmente por su anterior delimitación bajo el dominio musulmán, o por las propias circunstancias geográficas, amén de la posible pervivencia de divisiones con antiguo substrato étnico. Recordemos a tal respecto la estructuración del territorio de Tarragona —comprensiva de todo el Campo— ya desde las primeras donaciones condales al iniciador de la restauración, el obispo San Olegario ⁶⁶, la del término de Tortosa ⁶⁷ y la del de Lérida, distritos de considerable extensión, y análogamente la de los de Miravet y Ciurana. Este último se delimitó reiteradamente a tenor de los lindes de la época sarracena ⁶⁸, y también en Lérida y Tortosa se adoptaron al parecer

65. *La reconquista y repoblación de Alcañiz*, en *Teruel*, núm. 9 (1953), páginas 61 y ss.

66. FONT, *Cartas de población*, I, págs. 722, con las referencias documentales correspondientes, que lo hacían extender desde el Gayá a la Sierra de Balaguer, y de los montes Carbonarios al mar.

67. A partir ya de la carta puebla de 1149, se extendía desde el coll de Balaguer (o sea, lindando con el de Tarragona) hasta Uldecona (linde con Valencia), y de la Roca Folletera (monte escarpado a la derecha del Ebro, entre Benifallet y Miravet), hasta el mar (FONT, *ob. cit.*, I, doc. núm. 75).

68. Se efectuaron, para ello, diversas informaciones sobre el terreno, con presencia de testigos sarracenos, emigrados a Valencia u otros lugares, antiguos habitantes del sector (FONT, *ob. cit.*, págs. 758 y ss.).

los términos de sus anteriores circunscripciones musulmanas. Una ciudad (como en Lérida o Tortosa) o una fortaleza (como en Ciurana o Miravet), presidían el nuevo distrito, proyectando su jurisdicción sobre el mismo, sin perjuicio de que esta unidad inicial se fuera escindiendo progresivamente en unidades locales menores, a efectos de repoblación o distribución señorial. Después de la organización de Tortosa y de Lérida (1149 y 1150), centradas ambas en sus respectivas populosas capitales urbanas, y casi simultáneamente al distrito montañoso de Ciurana-Prades, el conde Berenguer procedió a la estructuración del sector montañoso de la derecha del Bajo Ebro, entre este río y el Argás —la Terralta—, sobre la base de formar un señorío adjudicado a los Templarios, y presidido por la estratégica fortaleza de Miravet (1153). No hemos de subrayar aquí el espíritu y devoción del conde por esta Orden, que se conjugaba con la necesidad de contar con las fuerzas de la misma para la seguridad de aquella zona estratégica y peligrosa, al igual que en otros sectores y con otras Ordenes militares. Pero la atención al nuevo distrito o encomienda de Miravet, nos interesa de modo especial como fronterizo o limítrofe que era con la zona bajo-aragonesa, sobre la que proyectamos nuestra mirada. La concesión de 1153 al maestro Pedro de la Rovera ⁶⁹ comprendía en líneas generales la comarca de la Terralta, o sea básicamente el complejo montañoso ceñido en sus vertientes por el amplio marco descrito por el río Ebro desde su confluencia con el Matarraña hasta la entrada en el llano tortosino, y con los puertos de Beceite por cabecera. Esta superficie se correspondía tal vez con una configuración tradicional, pero la delimitación señorial dejaba fuera del distrito por la parte occidental de la comarca, el sector de Horta en el alto curso del río Canaleta, y no lejos del Argás, que posiblemente no había sido ocupado todavía por aquellas fechas.

Como una continuidad de estas restauraciones territoriales de las zonas catalanas de Tarragona y del Ebro, hemos de considerar la emprendida por el propio conde-príncipe Berenguer IV

69. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, IV, pág. 208. FONT, *ob. cit.*, pág. 792).

en el Bajo Aragón. En realidad, según apunta Lacarra ⁷⁰, el avance por la orilla meridional del Ebro, entre Daroca y Alcañiz, parece que se llevó a cabo más por la iniciativa de los señores aragoneses que por las huestes reales. Ubieto ⁷¹, imagina la operación como una penetración pacífica en territorios virtualmente abandonados. Después de la ocupación de los lugares estratégicos, se procedería a la repoblación de los centros de la región, concretamente Monforte y Alcañiz, en 1157, asegurando la cuenca del Guadalopec. A tal efecto, concedía el conde en dicho año, sendas cartas de población a las dos referidas localidades, que representan, especialmente la de Alcañiz, el momento crucial y el punto de partida fundamental de la tónica que había de adoptar la restauración de la Tierra Baja, en su dimensión geográfico-histórica y en su orientación jurídica.

Escapa a nuestro propósito acometer el estudio total de la repoblación cristiana de estas comarcas durante la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII, objeto, por otra parte, de apreciables intentos y aportaciones monográficas, cuyas referencias nos son de valiosa utilidad ⁷²; aspiramos, tan sólo, a valorar su significación específica en relación con la de las contiguas comarcas catalanas, antes aludidas, y su concreta pro-

70. *La reconquista*, pág. 62.

71. *Loc. cit.*

72. Aparte los citados trabajos de Lacarra y Ubieto, debemos mencionar aquí, entre otros, los eruditos artículos y obras de M. FALLARÉS GIL: *La frontera sarracena en tiempo de Ramón Berenguer IV*, en *Boletín de Historia y Geografía del Bajo Aragón*, I (1907), págs. 147-158; *La restauración aragonesa bajo Alfonso el Casto*, en dicho *Boletín*, III, (1908), págs. 41-55, 99-113, 271-248; III (1909), págs. 185-195, 276-284; *La restauración aragonesa bajo Pedro II*, en *El Ebro*, núms. 40 a 63 (Barcelona, 1920-1921); *La caja de Valderrobres o Peña de Asnar la Gaya*, Alcañiz, 1905; *Los señores de Peña Asnar y Mazaleón*, en el mencionado *Boletín*, vol. I (1907), págs. 219-234; los de S. VIDIELLA, *Desarrollo del municipio de Alcañiz después de la Reconquista*, en el mismo *Boletín*, I (1907), págs. 5-20, 45-59, 97-114; *Fayón y Nonaspe*, íd. íd., págs. 196-210; *Recitaciones de la historia de Calaceite*, Alcañiz, 1806. Más recientes son los debidos al benemérito archivero J. CARUANA, *Historia de la provincia de Teruel*, Teruel 1956; *La Orden de Calatrava en Alcañiz*, en *Teruel*, núm. 8 (1952), págs. 8 y ss.; *La carta puebla de Alcañiz*, en *Teruel*, núm. 24 (1960), págs. 129-144; *La Tierra baja turolense durante la dominación visigoda y Edad Media*, en *Teruel*, núm. 25 (1961), págs. 5-114, etc., etc

yección sobre las mismas. En este sentido la carta de población de Alcañiz, de 1157, requiere una señalada atención. Mientras su coetánea de Monforte, se reduce a una fijación de términos —con circunscripción reducida— y otorgamiento de los fueros de Zaragoza, la de Alcañiz constituye un verdadero estatuto jurídico local —en la acepción que empleamos para calificar el tipo más evolucionado de las cartas pueblas catalanas— parangonable desde luego con las de Tortosa y Lérida, formas paradigmáticas de tal tipo. Se contienen en aquélla, tras la descripción del término o distrito correspondiente, al que luego nos referiremos, unas normas sobre las relaciones de dominio y tenencia de castillos entre el conde y los pobladores, algunas franquicias fiscales, otras normas de índole penal, con inclusión de amnistía por delitos anteriores a la fecha de otorgamiento, otras sobre régimen y autoridades vecinales en el orden judicial y de policía de regadíos, y sobre todo la concesión general a la villa y distrito, de *totos illos foros de Saragoça*, que se reitera además en las referencias a la población del término y al régimen procesal de sus habitantes ⁷³.

A los efectos antedichos nos interesa destacar dos aspectos relevantes en esta carta. En primer lugar, la adjudicación a Alcañiz de un amplísimo término, un verdadero distrito regional, que alcanzaba por el Sur, desde Alloza, Estercuel, Pitarque, hasta los puertos de Beceite (el Tosal de las Tres Eres, el clásico confín entre los tres reinos de Aragón, Cataluña y Valencia); seguía hacia el norte por el nacimiento y curso del río Algar, hasta el Ebro, y remontándose por el mismo llegaba hasta Escatrón, para bajar hasta encontrar Andorra y Alloza; es decir, las comarcas de los ríos Martín, en parte, Guadalope, Matarraña y orilla izquierda del Alglás, mediante el cual confinaba —por lo menos, en teoría— con el señorío templario de Miravet, antes señalado. Esta concepción regional o territorial que preside la restauración de Alcañiz (como las anteriores de Belchite y Daro-

73. El texto de la carta puebla alcañizana de 1157 —cuyo original ha de darse hoy por perdido— ha sido publicado en distintas ocasiones, la más reciente por CARUANA, *La carta puebla de Alcañiz*, págs. 142-144 (tomándolo de N. SANCHO, *Descripción histórica... de la ciudad de Alcañiz*, Alcañiz, 1860, páginas 587, apéndice 1.^o), con alguna leve incorrección.

ca), lleva a pensar a Lacarra, con razón, si se trataría de los límites del Estado de los Banu-Hud de Zaragoza, o tal vez de divisiones más antiguas, como podía ser, en nuestro caso, una unidad étnica que reconocía como centro la *arx* o fortaleza de Alcañiz y su núcleo urbano, según ha apuntado algún autor. En todo caso, nos basta ahora subrayar que el conde Ramón Berenguer adoptaba el mismo criterio que venía aplicando en la restauración de los territorios de la Cataluña occidental —marcas tarraconenses e ilerdenses—, es decir, de las que incidían sobre distritos o *walíatos* musulmanes claramente delimitados. Creemos que tal sería el precedente inmediato o el patrón que se tomaba —en general— para constituir las nuevas bases de la repoblación territorial: amplios distritos presididos por una ciudad o fortaleza como centros directores de los mismos. El distrito de Alcañiz estaba vocado a constituir la plataforma de su futura y relevante comunidad de aldeas al igual que Daroca, Teruel, etc.

El otro aspecto a destacar a nuestro propósito, en el texto de la carta, incide de pleno en su contenido jurídico, concretamente en el otorgamiento global de los *fueros de Zaragoza*, como regulación básica de la comunidad de pobladores de la villa y de su término. Supone la franca implantación en esta amplia zona fronteriza aragonesa, de un estatuto jurídico de marcada relevancia por la tónica de libertad ciudadana que encerraban dichos fueros, considerando, sin duda, como tales, los otorgados a la capital aragonesa por Alfonso el Batallador en 1119 (?) y 1126⁷⁴, al lado de otras disposiciones particulares. Queda fuera de nuestros objetivos, como es lógico, la consideración central de este régimen foral zaragozano y su progresiva expansión territorial⁷⁵, pero nos parece lícito señalar que en este proceso expansivo, la concesión a Alcañiz, como su coetánea a Monforte, representan, tal vez, unos momentos decisivos, pues con anterioridad a esta fecha, sólo hallamos, aparte

74. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, págs. 448 y 451.

75. Véase una puntual aunque incompleta reseña de la propagación local de los fueros zaragozanos, en E. WOHLHAUPTER, *Die lokalen Fueros Aragons und ihre Vorbereitung*, en *Festschrift Erns Heymann*, Weimar, 1940, página 118 y ss.

la concesión a Belchite en el propio año 1119, y algunas otras en la zona de Aragón, de la época del Batallador (Novillas, 1125; Mallen, 1132), por lo que atañe a esta zona del sur-este aragonés, una concesión *ad forum CesarAuguste*, la de Fuentes de Ebro, efectuada ya por Ramón Berenguer IV en 1138⁷⁶, para reanudarse más decididamente, en el reinado de Alfonso II en la Litera y Monegros (Tamarite, 1169; Sariñena y Almudévar, 1170, y luego las de los lugares desmembrados del distrito alcañizano a que nos hemos de referir). Así, pues, la fijación de un amplio territorio jurisdiccional, y la dotación del mismo con el estatuto jurídico zaragozano, marcarían una acusada impronta a la restauración de la llamada Tierra Baja aragonesa, y a su relación con las antiguas tierras catalanas.

* * *

Pero, por el momento, es indudable, como señalan diversos autores, que buena parte del territorio delimitado como término de Alcañiz, en la comentada carta de población, estaba todavía por conquistar, y lo estaría hasta los días de Alfonso II y aún de Pedro II, lo cual no deja de constituir un indicio de que el señalamiento del mismo obedecía a la más arriba apuntada idea de reconstituir anteriores distritos o circunscripciones. Parece que la frontera efectiva fijada por las campañas del conde Berenguer o de las huestes señoriales que secundaron aquéllas, no se alejaría mucho de Alcañiz y Calaceite, que funcionarían como posiciones meridionales defensivas de la misma⁷⁷, quedando fuera todavía la parte alta de las cuencas del Guadalope, Matarraña y Algás, con Valderrobres, Beceite, etc.⁷⁸. La conquista de tales

76. A. C. A., Reg. 217, fol. 226 (Inserta e nuna confirmación de Jaime II, en 1319).

77. En Alcañiz hay testimonios explícitos de la tenencia de su castillo, en 1160, por parte de delegados regios (CARUANA, *Los señores de Alcañiz*, en *Teruel*, núm. 13 (1955), págs. 141 y ss.; UBIETO, *La reconquista... de Alcañiz*, apéndice). Y seguirán existiendo en años posteriores, 1174, 1175 y 1178, o sea consolidado ya el dominio del término por el soberano antes de su enajenación a la Orden de Calatrava (CARUANA, *La Orden de Calatrava*, pág. 15, y *ob. cit. supra*).

78. Vid. de manera gráfica estas precisiones en los mapas que acompañan el aludido libro de CARUANA, *Historia de la provincia de Teruel*, láminas XII-XV.

territorios, redondeando el distrito adjudicado a Alcañiz, se operaría, desde luego, en los primeros años de Alfonso el Casto, seguramente en la expedición de 1169 reportada por Zurita ⁷⁹, al que siguen en general los autores modernos, Lacarra ⁸⁰, Gual ⁸¹. Pero es posible también que tal expedición pudiera haberse efectuado algunos años antes, en 1165, como barrunta algún otro analista ⁸². En todo caso, nos es forzoso admitir, por estas fechas, una campaña alfonsina por la alta cuenca del Algás, y por aquel sector de la Terralta (río Canaleta, Horta, puertos de Beceite), que según indicamos antes, no habían quedado incluido en la delimitación templaria de Miravet (1153) ni tampoco podía considerarse integrado en la de Alcañiz, que lindaba con el Algás, sin traspasarlo. Un enclave o cuña, que sin duda sería ocupada o dominada —ignoramos en qué grado de efectividad— por el monarca, hacia 1165, para enlazar y dar una continuidad territorial a los distritos de Miravet-Tortosa-Alcañiz. Esta hipótesis nos viene fundamentada por la existencia de las cartas de población concedidas por Alfonso el Casto a Horta en 1165 y a Paúls en 1168 que, según indicamos al principio del presente capítulo, constituyen justamente unos puntos de referencia básicos para la presente divagación emprendida en

79. *Anales de Aragón*, libro II, cap. XXV (en edición de A. UBIETO, volumen II, Valencia, 1967, pág. 79). El autor alude explícitamente a la gran guerra de moros en las riberas del Algás y Matarraña, que llevó a la incorporación, entre otros, de los castillos y villas de Fabara, Maella, Mazaleón, Valdeltormo, La Fresneda, Valderrobres, Bezeyte, Rafals, Monroyo y Peñarroja, aparte de las referencias a las conquistas en otros sectores (Caspe, Calanda, Castellote, etc.)

80. *Loc. cit.*

81. M. GUAL, *Precedentes de la reconquista valenciana*, en *Estudios medievales*, I (Valencia, 1953), pág. 103, que ofrece precisiones adicionales (cronológicas y geográficas) de esta campaña.

82. L. del MÁRMOL, Primera parte de la *Descripción general de Africa*, I (Granada, 1573, fol. 175 v.º). Dice, en efecto, el mencionado autor: «No reposava en este tiempo (1165) Don Alonso, rey de Aragón, el qual, entrando con su exército por tierra de moros les ganó las riberas del Ebro y las comarcas del río Calandaçon, hasta Cantavieja, con ayuda de las Ordenes del Templo y del Hospital... y de Calatrava y de otros muchos catholicos christianos de España y de Francia que se quisieron hallar en aquella guerra.. »

torno a las relaciones jurídicas surgidas en el desarrollo de la repoblación de esta zona limítrofe catalano-aragonesa ⁸³.

* * *

La carta puebla de Horta —mucho menos la de Paúls— tiene, a estos efectos, un interés extraordinario, de modo especial si su fecha de 1165 (indiscutible, al parecer) se adelanta a la supuesta expedición que coronó la reconstitución del distrito de Alcañiz, 1169 (?), y en todo caso, aún, dado que, según veremos luego, la efectiva repoblación particular de las villas y términos del mismo, se demoró todavía algunos decenios. Este interés y significación provienen sencillamente de que la carta de Horta constituye un trasunto fidelísimo de la carta de Alcañiz de 1157, la otorgada por Ramón Berenguer IV, como estatuto básico para incoar la restauración del amplio distrito por él proyectado, y cuya efectividad territorial consumaría su hijo y sucesor. La política de este último aparece, en efecto, desde el primer momento, como una continuidad respecto a la de su padre. La carta de Alcañiz fue confirmada por el mismo en septiembre de 1162, a los pocos meses de iniciar su reinado ⁸⁴. Y en 1165, al extender sus dominios al sector de Horta, más allá de la frontera de Algás, e intentar una efectiva repoblación, le vemos utilizar el mismo instrumento que ideó su padre para Alcañiz. La carta de Horta, según decimos, ofrece un paralelismo impresionante con la alcañizana de 1157. Remitimos al lector el cotejo de ambos textos, ya publicados, para su convicción ⁸⁵, pero séanos permitido aquí subrayar la identidad sustancial de la redacción de una y otra, desde su inicio hasta el final, identidad que sólo presenta las naturales variantes de denominaciones geográficas, y un ligero trastrueque en el cuerpo del texto, de una prescripción, sin importancia. La diferencia más aparente se refiere,

83. Vid. el texto de estas dos cartas pueblas en FONT, *Cartas de población*, I, docs. núms. 126 y 134, respectivamente.

84. Según las transcripciones conocidas, el documento original llevaba la signatura del rey Alfonso, con los correspondientes testigos (puesta a continuación de la del concedente y los suyos), con fecha de primero de septiembre de dicho año. Y se concluía con la de su hijo Pedro, en el año 1198.

85. Recordamos que la versión más reciente de la Carta de Alcañiz, de 1157, está en CARUANA, *La carta puebla de Alcañiz, en Teruel*, núm. 24 (1960), páginas 142-144. y la de Horta, de 1165, en FONT, *Cartas de población*, I, documento núm. 126.

como es lógico, a la delimitación del término, que en Horta queda sustituida por una alusión genérica a: «illos terminos de Orta et de Bené quales fuerunt ibi in tempore sarracenorum». El reducido término de Horta, evidentemente, no necesitaba de aquella extensa delimitación topográfica puntualizada tan detalladamente en Alcañiz, pero la referencia genérica al ámbito que tenía en tiempo de los sarracenos, nos devuelve aquí de modo expícito a la idea reiteradamente apuntada de que se operaba sobre los anteriores distritos o circunscripciones musulmanas. El casillo de Horta, presidiría una de tales circunscripciones, como Alcañiz presidiría otra, de mucho más extensión y relieve, desde luego. Todas las demás cláusulas antes aludidas de la carta de Alcañiz (tenencia de castillos, justicia vecinal y régimen de regadíos, normas penales, exenciones fiscales y, desde luego, concesión de los fueros de Zaragoza) se reproducían textualmente en Horta sin modificación literal apenas. Constatamos, pues, una evidente proyección del régimen jurídico ideado para Alcañiz sobre este sector de la Terralta, exponente indudable del propósito alfonsino de coronar la restauración de estas tierras del Ebro bajo un signo aragonés, concretamente zaragozano. Cabría pensar, incluso, si en este propósito, digamos, aragonesista, de restauración del sector Horta, gravitara sobre la mente del monarca la idea o precedente del dominio que su antecesor, Alfonso el Batallador había llegado a ejercer sobre estas tierras, concretamente sobre la misma Horta, como punto extremo de expansión militar⁸⁶, y que en la realidad institucional había de traducirse en una política de formación de comunidades populares dotadas de un estatuto vecinal de acentuada libertad y autonomía. La dificultad que supondría la atracción de pobladores hacia aquellas comarcas, dada su posición fronteriza respecto a los dominios musulmanes del resto de Aragón y Valencia, exigiría sin duda la adopción de esta política generosa y liberal por parte del monarca. Ello no obsta, sin embargo, a que a fines de defensa del sector, aquél encomendara la tenencia del castillo de Horta a la familia de los Moncada, la cual, a su vez, en 1166, la encargaba al caballero Pedro de Subirats.

86. Recordar la explícita referencia de un documento de 1133 a la aludida dominación, consignada *supra* en nota 63.

Tres años después —julio de 1168— el propio soberano intentaba la repoblación del lugar de Paúls, vecino de Horta, con la que se comunicaba por el coll de Bené, pero situado en la vertiente opuesta de la sierra de Beceite, en dirección al Mediterráneo, es decir, ya en el ámbito tortosino. La delimitación geográfica del término de Tortosa, efectuada de modo impreciso por simple señalamiento de los cuatro extremos cardinales (vid. nota 67), permita incluir en el mismo, el lugar de Paúls; pero su situación en el extremo norte-occidental de la comarca tortosina, alejada de la ribera, en la falda de las montañas circundantes, podía haberlo marginado de hecho, sin que se repoblara de manera efectiva al compás de las restantes villas y alquerías de la misma ⁸⁷. Esto puede explicar que el rey Alfonso dirigiera su atención hacia este lugar lindante con el término de Horta, para proseguir la restauración de la importante zona de Beceite. La carta puebla otorgada en la referida fecha al lugar de Paúls es el instrumento con que se encauzó este propósito. Pero aquí ya no podemos señalar, como en Horta, una simple prolongación del estatuto de Alcañiz, pues la carta presenta una modalidad totalmente distinta, que la asemeja a otro de los tipos conocidos en Cataluña: la de las concesiones efectuadas directamente a un pequeño grupo de personas, al parecer caballeros —en este caso tres citados nominalmente— receptores y primeros pobladores del término y a sus seguidores, bien que no se excluya la admisión, de modo genérico, de otros futuros habitantes al mismo. Pero el tinte de tenencia señorial del lugar y su castillo, con la consiguiente consignación de los derechos y rentas a percibir sobre los mismos y su respectiva participación, por concedentes y concesionarios, colorea el conjunto de la carta. Actúan, como concedentes, el monarca y otros tres personajes, Guillermo Ramón Dapifer, Ramón de Montcada y Pedro de Subirats, personajes que hemos visto actuando como deten-

87. Aunque un historiador local, E. BAYERRI (*Historia de Tortosa*, VII, página 278), afirme que a raíz de la conquista de Tortosa el conde Berenguer agració a uno de los caballeros distinguidos en la misma, Roger Despuig, con el señorío de Paúls, no cita fuente alguna de tal concesión, manifestando que poco tiempo después, el señorío de los Despuig sobre Paúls se había eclipsado, bien que reaparecería medio siglo después. Pero en todo caso, no alude a una inicial repoblación del lugar.

tores del castillo de Horta, en 1160, con asenso de Guillermo de Montpellier y otros barones de la Curia regia. Pero el papel de uno de ellos, Pedro de Subirats, no es el de simple acompañante o asistente del soberano, pues aparece como parte interesada en la concesión, con participación en el señorío directo establecido sobre Paúls, a favor de los tres concesionarios: Gerardo de Riu, Pedro de San Martín y Ramón de Queraltir. Subirats parecería, pues, reunir en sus manos el mando militar de los dos castillos confinantes de Horta y de Paúls. La carta se centra fundamentalmente, como acabamos de indicar, en la fijación de los derechos y deberes personales y reales derivados de la tenencia del castillo por parte de los concesionarios, pero contiene la previa y típica cláusula de donación general del término, con sus pertenencias, a ellos y todos los futuros pobladores, para que los posean y disfruten pacíficamente *ad furos Cesarauguste*, a sus libres voluntades. Cabe apreciar aquí, sin duda, una aplicación singular de aquel régimen de los distritos occidentales vecinos organizados hasta entonces, concretado en la remisión al *derecho de Zaragoza*, sin duda por derivación inmediata de la contigua Horta, pero integrado ahora en el marco de una relación señorial, más propia del ambiente catalán.

De manera semejante (y aunque sea franqueando un pequeño bache cronológico —que cubriremos oportunamente— a efectos de completar estas referencias geográfico-históricas que dan pie a nuestro ensayo), advertimos cómo algunos años después, en 1181, Alfonso el Casto actúa también en el corazón del sector del río Algás, aunque del lado oriental, mediante el otorgamiento de una Carta-puebla dirigida a los pobladores de Riu d'Algars y Batea⁸⁸. Estos términos venían incluidos, en realidad, de manera explícita dentro de los límites asignados a la donación del territorio de Miravet a los Templarios, por Ramón Berenguer IV, de 1153 (vid. supra referencia correspondiente a nota 69). Pero probablemente, por razón de la situación geográfica extrema en que se hallaban los mismos respecto a la

88. La carta, fechada en 30 de octubre de 1181, está publicada por FONT, *Cartas de población*, I, doc. núm. 164. Sobre los problemas que plantea la identidad exacta de dicha fecha con otra donación de los mismos lugares, hablaremos más adelante.

capital de la encomienda, y su orientación geográfica hacia las tierras aragonesas, serían preteridos u olvidados en los proyectos de defensa y repoblación templaria de Miravet y, en cambio, es posible que fueran objeto de una efectiva posesión por Alfonso el Casto al dominar las riberas del Algás y Matarraña. Ello explicaría que después de Horta (y de Paúls), pensara el rey en la restauración de Algars y de Batea, de gran interés para consolidar la línea fronteriza del primero de aquellos ríos. Sin embargo, el primer testimonio documental de su actuación positiva en este término, queda ligeramente distanciado de las anteriores operaciones aludidas, pues debe situarse, como hemos aludido, un decenio largo más tarde que aquéllas. La carta otorgada en 1181, parece aproximarse de nuevo a aquel tipo popular de Alcañiz-Horta, pero sólo de una manera muy diluída y remota. El documento, calificado también de «*carta donationis et populationis*», va dirigido a la comunidad de pobladores, presentes y futuros de los castillos y villas de Riu d'Algars y de Batea y de sus términos, que se delimitan también con cierta precisión geográfica, y venían a comprender el sector norte de la Terralta, confinando por occidente con los términos de Gandesa y Azcón, y por el norte con el Matarraña hasta Nonaspe y Favara, remon-tándose de nuevo por ambas riberas del Algars. En definitiva, pasaba a completar la zona fronteriza con el distrito de Alcañiz, como continuación septentrional del de Horta. La posesión de estos términos con todas sus pertenencias, se trasmitía libre y francamente a los pobladores, como propia heredad *ad fuerum Cesarauguste*. De igual modo se efectuaba la entrega de los castillos con sus términos y pertenencias. Y se reiteraba el otorgamiento de los *fueros et iudicios Cesarauguste*, salva la fidelidad al rey. En estas cláusulas, y la que cierra el documento, de exención de lezda y pedático en todos los dominios regios, puede advertirse un pálido reflejo y lejano eco de las cartas de Alcañiz y Horta, de la que se toman tan sólo estas precisas, aunque fundamentales normas. Pero la reiterada atribución de los *fueros saragosanos*, le ratifica sin duda su inserción en esta órbita de expansión del Derecho aragonés, que tenía su epicentro en Alcañiz, y su foco inmediato en Horta, delatando, a nuestro parecer, en definitiva, un propósito más o menos firme,

del rey, de organizar y vitalizar la estructura de estos distritos en los aspectos político y militar, adoptando el antedicho módulo aragonés, de signo más bien popular en orden al estatuto jurídico de sus nuevos moradores.

* * *

Ahora bien, todo este gran plan —real o presunto— que detectamos en las campañas y actividades restauradoras de Ramón Berenguer IV y Alfonso II, respecto a la Tierra Baja aragonesa y su prolongación en la Terralta catalana sobre la base de mantener sus territorios bajo dominio regio y poblarlos mediante la formación de vigorosas comunidades populares dotadas de los fueros zaragozanos, no tardó en experimentar una sensible y progresiva modificación, impuesta seguramente por las presionantes circunstancias de la realidad ambiental. La situación geográfica de tales comarcas, y su posición fronteriza, la aspereza de buena parte de su área, el estado de abandono de sus tierras, dificultaría sin duda el movimiento inmigratorio de nuevos moradores para tan extensa zona; y ello, conjugado con la precariedad de medios con que contaba todavía la realeza para estructurar rápidamente la vida de regiones tan relevantes, impondrían, sin duda, como en tantas otras latitudes, un cambio de orientación general en aquella política. Este cambio se cifraría, básicamente, en recabar la colaboración más o menos voluntaria o forzosa de las potencias señoriales, fundamentalmente eclesiásticas, para la consecución de la empresa inicialmente concebida como de iniciativa regia. El resultado de esta nueva orientación, se traduciría en una desmembración territorial y política de aquellos distritos, más o menos extensos y compactos, y la constitución de nuevas tenencias y señoríos, que podían actuar como promotores más eficaces de la progresiva repoblación de sus respectivos dominios.

La nueva dirección política parece incoarse hacia mediados del octavo decenio del siglo, una vez reconquistada y dominada la totalidad del antiguo distrito de Alcañiz y territorios vecinos en aquellas campañas alrededor de 1169, al planear la reorganización efectiva de los mismos y comprobar, tal vez, la relativa ineficacia de aquella generosa carta puebla otorgada desde 1157 para el término alcañizano. Los beneficiarios, inmediatos o

mediatos, encargados de la tenencia y restauración efectiva de las diversas partes de aquellos términos —Alcañiz, Horta, Batea, etc.—, en buena hora incorporados a los dominios reales y dotados de sendos instrumentos jurídicos para impulsar su vida civil, serían el cabildo zaragozano y la Orden de Calatrava en la parte aragonesa, y la Orden Templaria en la catalana, aparte de caballeros de diversos linajes, actuando a veces como colaboradores o subfeudatarios de aquellas Ordenes.

Vamos a ser muy parcos en el despliegue de esta dinámica de reorganización del sector alcañizano, por no constituir el mismo la preocupación central de nuestro estudio, sino tan sólo el contexto de comprensión del parejo fenómeno en el sector catalán. Nos reduciremos, por ello, a señalar el esquema genéricoformal de este proceso aludido, a través de sus más señalados jalones.

La desmembración de aquel distrito se inicia, al parecer, en 1175, con la donación del rey Alfonso a la Iglesia de Zaragoza y a su obispo Pedro, de la Peña de Aznar Lagaya, comprensiva de los términos de Valderrobres, Foz-Espalda y Mezquin, y asimismo, del castillo de Mazaleón, ambas donaciones con plenitud de términos y de derechos reales y con el encargo de que sus donatarios los poblaran y mejoraran mediante el otorgamiento a los pobladores de los fueros y heredades que estimaran convenientes y que el soberano aprobaba de antemano. Este se reservaba la potestad de ambos castillos *ad fuerum Barchinone*, es decir, el señorío feudal directo según los Usatges de Barcelona, modalidad la más corriente en la concesión de castillos durante esta época, aún en territorios a veces notoriamente distanciados del ámbito catalán ⁸⁹. Cinco días después, el prelado zaragozano, D. Pedro de Torroja, con el asenso de su cabildo, traspasaba en encargo de llevar a cabo la restauración de ambos

89. Las dos concesiones de Valderrobres y Mazaleón parece deben fecharse el mismo día, 24 de julio de 1175. La primera, conservada a través de diversas confirmaciones posteriores ha sido publicada según el perg. 176 de Alfonso I, del A. C. A. (traslado confirmatorio de 1307); por J. CARUANA, *La Tierra Baja*, pág. 47, y por A. SINUÉS, *La frontera de Alcañiz en tiempo de Alfonso II*, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II (Barcelona, 1962), pág. 258, doc. I. Sobre la de Mazaleón, conocemos sólo las referencias suministradas por PALLARÉS, en *La restauración aragonesa bajo Alfonso el Casto*, págs. 108 y ss.

distritos al canónigo del mismo D. Fortún Roberto, a través de sendas concesiones de sus términos también para poblar y mejorar, no idénticas en su contenido, pero que entrañaban en esencia el disfrute fundamental de su patrimonio, a cambio de la obligación de ayuda militar para la defensa de la Iglesia de Zaragoza ⁹⁰.

La cesión de la Peña de Aznar la Gaya —antiguo paraje o roca defensiva— base de la futura tenencia de Valderrobres, su centro principal, y la de Mazaleón, supusieron una notable segregación, por la parte oriental, del amplio distrito de Alcañiz. Pero la operación más relevante en este sentido la constituiría, sin duda, la enajenación del propio distrito de Alcañiz en su mayor parte restante y principal, con su castillo y fortaleza capitales, efectuada por el monarca a favor de la Orden de Calatrava, en marzo de 1179, con plena posesión de sus derechos y pertenencias y única obligación de hacer paz y guerra contra los sarracenos, por orden del rey. Los términos asignados al distrito en el documento, aunque expresados en dirección opuesta, son sustancialmente idénticos a los de la carta de 1157, y las únicas variantes, como señala Caruana, se deben a un mejor conocimiento del terreno, a una mayor precisión en el detalle (como la indicación oriental del Ebro, Algás, Vallibona) y a la obligada modificación entrañada por la anterior desmembración del sector de Valderrobres. Vidiella justifica esta concesión como premio a la referida Orden por las bizarras campañas liberadoras del territorio, llevadas a efecto por la misma en las expediciones de 1169; bien que la mediación de un decenio entre uno y otro hecho no parecen, sin embargo, reflejar el supuesto propósito regio. En todo caso, esta donación sentaría la base jurídica del señorío calatravo de Alcañiz, que había de configurar histórica y arqueológicamente aquel distrito hasta los tiempos modernos ⁹¹.

90. Las concesiones se fechan en 29 de julio de 1175. Referencias en PALLARÉS, *La caja de Valderrobres*, pág. 31, *Desarrollo del municipio de Alcañiz*, pág. 220, y *La Restauración aragonesa*, pág. 108, con cita genérica de: A. C. A. «Documentos particulares sin foliar», serie que no hemos podido localizar en dicho depósito documental.

91. El texto de esta donación, repetidamente publicada por los historiadores locales alcañizanos (Sancho, Gascón, Taboada, Vidiella, Pallarés, et-

Estas dos reseñadas concesiones regias —la de Valderrobres y la de Alcañiz— constituían, de hecho, ejemplares incluíbles en el tipo que en la morfología documental catalana establecida por nosotros ⁹² calificábamos de *donaciones o licencias ad populandum*, y que solían revestir, en orden a la relación interna entre concedente y concesionario una tenencia de índole feudal, vasallática. Tal obligación de poblar y mejorar por parte del concesionario no aparece explícitamente consignada ciertamente en la donación de Alcañiz, pero podía presuponerse, atendiendo a las efectivas poblaciones comunitarias impulsadas por la Orden en el área del distrito, a las que aludiremos muy pronto. La relación feudal, tampoco se hace presente en Alcañiz, pero sí en cambio —y de modo patente— en Valderrobres, no sólo en la expresión inicial a que ya hemos hecho referencia, de concederse el término *ad fuerum Barchinone*, sino de manera profusa en la realidad histórica posterior. Esta nos atestigua, para los siglos sucesivos, la renovación por la sede zaragozana y su respectivo prelado del «*homagium ore et manibus secundum usaticos Barchinone et consuetudines Cathalonie, per Pennem que dicitur de Asnar Laganya quam pro vobis tenemus in feudum honoratum et castro quod ibi erit cum suis terminis*», a favor del rey aragonés reconduciéndose a la originaria concesión de Alfonso el Castro ⁹³.

cétera), lo ha sido más recientemente por CARUANA, *La Orden de Calatrava en Alcañiz*, Apéndice 1, y por SINUÉS, *La frontera de Alcañiz*, pág. 260, doc. II, según el perg. 288 de Alfonso II de A. C. A. Son interesantes los comentarios geohistóricos de PALLARÉS, *La restauración*, pág. 277, y de CARUANA, *loc. cit.*

92. FONT, *Cartas de población*, Introducción, pág. XXII.

93. Vid., por ej., la renovación efectuada en 12 de julio de 1307, por el obispo Eximeno, con asenso del cabildo, a favor de Jaime II, de la que se han tomado las expresiones reproducidas en el texto. El acta precisaba, además, extenderse a los términos de Valderrobres, Foz-Espalda y Meschino, y también Beceite. Este último topónimo es de aparición posterior a aquella concesión inicial, y parece no haberse formado como tal poblado hasta muy entrado el siglo XIII. El acta reproducía textualmente en su cuerpo la referida concesión de 1175, y tras la misma, proseguía el obispo, haciendo protestas de fidelidad al rey, y promesa de entregarle la potestad del castillo «*quociens fuerimus requisiti, iuxta dictos usaticos et consuetudines Cathalonie et esses vobis et vestris fidelis et legales sicut bonus et fidelis vassallus tenetur dicto domino suo*». Acto seguido el rey le concedía el feudo y le investía

Pero entre una y otra de las mentadas concesiones señoriales, el referido monarca ensayó como había hecho en Horta, el procedimiento de repoblación directa o popular de un término o villa, en este caso el de Maella, incluido en el área de Alcañiz, pero situado en su extremo norte-oriental, en la ribera del Matarraña, por encima de Mazaleón y Valderrobres. La carta puebla, otorgada para tal finalidad, probablemente hacia 1177, se reducía a especificar los términos propios asignados al nuevo lugar, y a otorgar a sus pobladores y a los de dos partidas contiguas, la gracia y los fueros de Zaragoza ⁹⁴. Abrigamos serias dudas sobre la efectividad de esta restauración local, pues a deducir de la documentación posterior, Maella entraría luego, también, en la formación del distrito calatravo de Alcañiz, y sería objeto posteriormente de concesiones repobladoras por parte de dicha Orden ⁹⁵.

Con esta apuntada excepción de Maella, la restauración efectiva de los diferentes parajes de la Tierra Baja aragonesa, fue acometida y organizada por la sede de Zaragoza en el ámbito de Valderrobres-Mazaleón, y por la Orden de Calatrava en el de Alcañiz. Insistimos que no procede presentar aquí el despliegue de las operaciones jurídicas y poblacionales concretas en que cristalizaron tales empresas, que dejamos para investigadores

del mismo. (A. C. A. Reg. 287, fol. 1). Otras análogas renovaciones posteriores podrían aducirse, como las efectuadas en tiempos de Pedro el Ceremonioso (A. C. A. Reg. 287, fol. 33 y 36).

94. De esta carta poseemos sólo unas referencias retransmitidas por varios historiadores locales: J. EJERIQUE, *De Maella*, y PALLARES, en *La restauración aragonesa*, ambas en el *Boletín de Historia y Geografía del Bajo Aragón*, volumen I (1907), pág. 41 y III (1909), pág. 185, respectivamente. Se reconducen ambos a una copia autorizada del Archivo de la Audiencia de Zaragoza, que dicen llevar como fecha originaria la de la era de 1181, datación inaceptable para el reinado de Alfonso el Casto, por lo que se han propuesto como probables las de los años incluidos entre 1177 y 1181.

95. Con todo, no deja de ser significativo que la referida carta se halle inserta en una confirmación, sin fecha, de Jaime I, y que además, en la concesión posterior otorgada por la Orden de Calatrava, en 1200, figure en la suscripción Jimeno de Artusella «senyore in Casp et in Maella», que hace pensar en la permanencia de cierta jefatura militar o tenencia regia por encima o al margen del señorío de Calatrava, es decir en una cierta mediatización del mismo por la autoridad directa del soberano.

mejor familiarizados con la documentación y con el terreno respectivos afectados por aquéllas. Por otra parte hemos de lamentar la conservación fragmentaria, indirecta o extractada de los textos, que no nos permite su utilización exhaustiva en orden a la configuración de un cuadro con suficiente caracterización de dicha empresa.

En líneas generales cabe decir que esta labor repobladora de núcleos locales o comarcales fue lenta y penosa, y aparece asaz escalonada en sus realizaciones concretas, especialmente en lo que atañe el amplio distrito de Alcañiz. Para el de Valderrobres que formaba desde sus inicios una unidad basada en el ámbito de aquella antigua Peña de Aznar la Gaya, comprensiva de los términos de Valderrobres, Foz-Espalda y Mezquín, muy tempranamente, en diciembre de 1183 el obispo de Zaragoza Pedro dt Torroja, con asenso de canónigo Fortun Roberto y restante Cabildo, otorgó una carta de población a todos los moradores de aquel distrito, presentes y futuros, concediéndoles todos sus términos y pertenencias, como él lo poseía por donación del rey Alfonso, a costumbre y fuero de la ciudad de Zaragoza, para disponer libremente de sus fincas y heredades, salva la fidelidad a los donantes y la reserva por parte de éstos del baño y la feria. En rigor, la carta se inscribe esencialmente en la línea de los calificados como establecimientos agrarios colectivos, con pequeños matices de índole señorial, y la salvedad de establecerse, a través de los fueros de Zaragoza, un cierto estatuto jurídico de relaciones vecinales⁹⁶. Sólo treinta años después, en 1231, se procedía a repoblar Maza León, hasta entonces sin condiciones para ello. Los primitivos señores, receptores del país, Fortun Roberto y sus acompañantes se habían establecido primero en la Peña de Aznar la Gaya, es decir, en Valderrobres. Un descen-

96. Conocemos el contenido de esta carta por una copia castellana, hecha en 1886, existente, al parecer, en el Archivo municipal de Valderrobres, y publicada por PALLARÉS, *La caja de Valderrobres*, págs. 33 y ss. El mismo autor, *Los señores de Peña Aznar*, en *Boletín* citado, I (1907), pág. 221, da como única procedencia del texto original, en traslado, la del Archivo de la Corona de Aragón, «Documentos particulares sin foliación», que no hemos podido localizar a pesar de nuestras búsquedas, auxiliados amablemente por el personal de dicho Archivo. CARUANA, *La Tierra Baja*, pág. 41, reproduce las referencias citadas.

diente de aquél, al parecer D. Martín Pedro de Oteyza, fue el concedente de la carta de Mazaleón, en 1213, de cuyo contenido sabemos muy poco: concesión de privilegios para atraer pobladores y establecimiento de las bases del dominio y vasallaje⁹⁷.

En decenios sucesivos parecen haberse unificado, o por lo menos reunido, en manos de los Oteyza el dominio de la Peña de Aznar la Gaya y el de Mazaleón. Por otra parte, la evolución demográfica parece que condujo a la desaparición del poblado de Mesquin, cuyos habitantes pasarían a residir o radicarse en el de Beceite, si bien quedaría como recuerdo de aquél el nombre de una partida, incorporada al actual lugar de Belmonte de Mesquin. Este reajuste se habría estabilizado en la segunda mitad del siglo XIII, según se desprende de un acto interesante, desde el punto de vista jurídico, por el que varios miembros del linaje de los Oteyza: los dos hermanos Martín Pérez y Lópe Guillermo, junto con el hijo de éste último, Pero López, hacían pacto de «hermandat e unidat de la Penna de Açnar Laganna e del castello e villa de Valderoures e de la Torre del Conte e de Maçaleon e de la villa de Foz Espalda [actual Fuente Espalda] e de la villa de Biceyt que y es en el término de Valderoures e de los terminos e dreytos pertenientes a los sobredichos lugares e a cadascuno de aquellos»⁹⁸. El señorío de los Oteyzas perduraría por mucho tiempo en la tenencia de Valderrobres.

Más complejo se presenta, como es lógico, el proceso de repoblación del extenso distrito de Alcañiz, poseído desde 1179, según hemos visto, por la Orden de Calatrava, la cual se serviría para el mismo, bien del otorgamiento de cartas pueblas a lugares

97. PALLARÉS, *La caja de Valderrobres*, pág. 41, con remisión a un trabajo de VIDIELLA, *Los pergaminos de Mazaleón*, en *Revista de Aragón*, vol. IV (1903), pág. 151 y ss. En este último, se alude al documento conservado a la sazón, bien que no en muy buen estado, en el archivo de la villa. Siguen referencias a otros privilegios posteriores relativos a la misma.

98. A. C. A. Pergaminos de Jaime I, núm. 2.048 (traslado). El documento prosigue con una consignación detallada y precisa de cómo funcionaría el expresado pacto de unidad y hermandad entre los contrayentes en orden a la sucesión recíproca ante las diversas eventualidades de fallecimiento previo de unos a otros. Nos permitimos llamar la atención sobre el relevante y peculiar interés de esta aplicación de una figura jurídica operante generalmente dentro del círculo de las relaciones económico-matrimoniales, en el ámbito de un dominio patrimonial, con ribetes de índole pública.

diversos, bien de ulteriores concesiones de los mismos a particulares o caballeros, para que emprendieran tal repoblación. Los testimonios de esta trayectoria se escalonan a lo largo del siglo XIII, y sólo cabe aquí registrar una referencia a las manifestaciones conocidas. Pero conviene precisar, de antemano, que en esta disgregación o desmembración jurídica del distrito, derivada de las sucesivas concesiones de cartas pueblas locales, no advertimos concesión o carta alguna otorgada a la propia villa de Alcañiz y su término, seguramente porque la misma se organizaría y desarrollaría tempranamente bajo el signo de aquella carta de población inicial de 1157, perfectamente adaptada a las exigencias de una comunidad urbana. Esta suposición viene corroborada positivamente por el hecho de contar aparte de un reconocimiento de los privilegios de la villa por la Orden en 1190 (que, como apunta Vidiella, no podían ser otros que los de la carta puebla y las costumbres nacidas a su sombra), con confirmaciones reales de aquella carta, efectuadas después de Alfonso II, por Pedro el Católico, en 1200 (consignada en el original de la propia carta), y más tarde por Jaime II en 1291, Alfonso el Benigno en 1328, y Pedro el Ceremonioso en 1335 y 1336, éste juntamente con otros privilegios de la villa⁹⁹. La vigencia jurídica de aquel estatuto fundacional, con el goce del Derecho zaragozano, se mantenía; pues, bien adelantada la Edad Media en esta disgregación o desmembración jurídica del distrito, derivada de las sucesivas concesiones de cartas pueblas locales. Por otra parte, el desarrollo institucional de la misma aparece también acreditado cumplidamente por la constancia de sus órganos autónomos de gobierno municipal: justicia, jurados y universidad, que eran, justamente, los peticionarios de la mentada confirmación de 1335.

Hemos aludido poco antes al intento repoblador de Maella por acción directa de Alfonso el Casto, y a su posible frustración o, por lo menos, reintegración del lugar en el ámbito jurisdiccional de Calatrava. Advertimos, en efecto, cómo el preceptor de la Orden, Gonzalo González, concedía al mismo, en 1200, una carta puebla, de índole colectiva, dirigida a un grupo de 30 vecinos, con sus familias. Las noticias indirectas que poseemos

99. A. C. A. Reg. 576, fol. 143, y Reg. 558, fol. 60 v.º.

de este documento, la hacen discrepar en pocos detalles de la anterior de 1177-1181 (?) (ya aludida) ¹⁰⁰. Tres cuartos de siglo después, la villa habría crecido y prosperado sensiblemente, de lo que sería reflejo la concesión, en el año 1277, también por la Orden de Calatrava, de una más amplia carta o fuero ¹⁰¹, alienable ya en el tipo de cartas de franquicias, según nuestra particular clasificación para las cartas catalanas, aunque con tendencia a revestir cierta tónica de estatuto jurídico primario de la vida local ¹⁰². Tras la confirmación de los términos señalados en la carta de Alfonso el Casto, y consignación de las facultades de aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales (pastos, bosques, pesca, etc.), con ciertas reservas dominicales para la Orden, se entraba en el establecimiento de una normativa de Derecho público, encabezada por la organización del régimen local de la villa (elección vecinal de jurados y designación de justicia y merino por la Orden), y completada por la consignación de exención de servicios militares, alojamientos, etc. La Orden se reserva el monopolio de molinos y hornos, y se pactaba finalmente la pecha anual de 700 sueldos, como precio de las concesiones señoriales ¹⁰³.

En el extremo oriental del distrito alcañizano, al norte del de Valderrobres y en el sector comprendido entre el Matarraña y el Algás, confinante con las riberas de este último cauce (y por ende, con los núcleos de Horta y Batea-Riu d'Algars en la Terralta), el poblado de Calaceite, de antigua raigambre ibérica, con su castillo, encabezaba a su vez un pequeño distrito militar comprensivo, además, de los pueblos de Arens, Lledó y Cretes. Esta posición fronteriza, alentaría la incoación de su proceso restaurador, que se inicia poco después de Maella, en 1205, me-

100. Las referencias a esta carta de 1200, se emparejan con las relativas a la de 1177, reduciéndose a un extracto de la misma, facilitado por FJERIQUE, *De Maella*, en *loc. cit.*, en nota 94. Alude igualmente a una copia del siglo XVII, conservada en un cuaderno en folio, en el Archivo de la Audiencia de Zaragoza, probablemente por inserción, a título de prueba o justificante judicial, en algún proceso.

101. FJERIQUE, *De Maella*, *loc. cit.*, pág. 42.

102. FONT, *Cartas de población*, Introducción, págs. XXVI y ss.

103. Para el conocimiento de esta carta-fuero nos remitimos a las mismas fuentes señaladas en notas 94 y 100.

dian­te la donación *ad populandum*, efectuada por el maestre de la Orden calatrava, Martín Martínez, a dos caballeros catalanes: Rotlando de Cambrils y Dalmacio de Canyelles, y su descendencia¹⁰⁴. La concesión revestía, como de costumbre, en este tipo de donaciones, un matiz de relación feudal, en tanto la Orden se reservaba la potestad y dominio eminentes sobre el término concedido, y los donatarios se comprometían a satisfacer a la misma una quinta parte de las rentas y derechos públicos explotables, aparte de entregar la potestad del castillo, a petición de aquélla, *irati et pacati* y su devolución mediante la firma de derecho correspondiente. Pero no se mencionaba, en cambio, su ajuste al *fuego de Barcelona*, es decir, a la regulación de los *Usatges* o costumbres feudales catalanas, como pudimos apreciar en las concesiones alfonsinas de Peña de Aznar la Gaya y de Alcañiz a la Orden de Calatrava. Al año siguiente (septiembre de 1206), se hacía una partición del subfeudo de Calaceite entre Dalmacio de Canyelles y los yernos de Rotlando de Cambrils, ya difuntos; a estos últimos se les adquirió la parte de Calaceite, quedando Arens y Lledó para Dalmacio¹⁰⁵. Medio año después, en abril de 1207, los mencionados yernos de Rotlando: Sancho de Sariñena y Rodrigo de Bolea, señores de Calaceite, concedían a su vez una carta de población colectiva a dicho lugar («populamus populatores in Calaceyt»), otorgándoles para ello de manera concreta, los *fuegos de Zaragoza*. La carta presentaba la tónica fundamental de un establecimiento aldeano, con transmisión del derecho de posesión de la villa y su término como heredad, y en plena disposición de tierras, pastos, aguas, caza, etc., incluyendo la dehesa que se describe. Asimismo concedían casas en el castillo a condición de entregar la potestad, a requerimiento de los concedentes, inmediatamente. Estos forman las típicas reservas dominicales, corrientes en las cartas catalanas de esta

104. Dalmacio de Canyelles había actuado ya, años antes, en 1191, en la restauración de la localidad catalana de Villafranca del Panadés, bajo las órdenes de Alfonso el Casto (Vid. FONT, *Cartas de población*, I, doc. 188). VIDIELLA, *Recitaciones de historia de Calaceite* (Alcañiz, 1896), págs. 48 y 49, da una traducción castellana del documento sobre una copia notarial de 1573, obrante a la sazón, en el Archivo de la villa.

105. VIDIELLA, *Recitaciones*, pág. 51 (texto en traducción castellana del original del referido archivo).

índole: la décima y primicia de los frutos, los monopolios de hornos y molinos, la justicia, la hueste y cavalcada... Y finaliza con la también promesa recíproca de fiel observancia de lo concedido por ambas partes ¹⁰⁶. A semejanza de Maella, también Calaceite se vería dotada por las mismas fechas que aquélla, concretamente en 1278, de una carta magna o fuero, con verdadero carácter de estatuto jurídico ordenador de la incipiente vida urbana de extensión y contenido considerables ¹⁰⁷. En cambio, los lugares de Arens y Lledó, se despegaron tempranamente de la órbita de Calaceite, pues en 1209 (4 de abril), pasaban de la Orden de Calatrava a manos del rey Pedro de Aragón, el cual, a su vez, los transfería con devolución, previa firma de derecho, a la Sede tortosina, con toda la plena potestad recibida del maestro de Alcañiz, facultando al obispo y cabildo para incoar su desarrollo y repoblación ¹⁰⁸. Año y medio después de haberse posesionado el prelado tortosino, Gombaldo de Santa Oliva, de los referidos términos, en 13 de octubre de 1210, otorgaba éste, carta de población al lugar de Lledó, cuyo cuerpo recuerda las líneas generales de la de Calaceite, pero con preceptos más acentuadamente públicos y señoriales ¹⁰⁹ y que, luego, a mediados de siglo, se vio por Poncio de Torroella, desarrollaría ampliamente en las localidades valencianas de Cabanes y Benlloch ¹¹⁰.

Para completar —en lo que cabe según nuestras noticias actuales— el desarrollo del plan restaurador de la Orden de Calatrava en el distrito de Alcañiz, nos queda por referirnos al

106. VIDIELLA, *Recitaciones*, pág. 54-55, da traducción castellana del documento, tomado de un cartulario del siglo XVI, de M. Galindo, que reproduce PALLARÉS, *La restauración aragonesa*, pág. 275.

107. VIDIELLA, *Recitaciones*, pág. 68. Versión del original castellano, tomada de varias copias del Archivo de la villa y cartulario de Galindo. La Orden de Calatrava se había reintegrado en el pleno señorío de Calaceite por sucesivas adquisiciones a los derechos habientes de los feudatarios antes aludidos acaecidas en 1237 y 1271 (?) (VIDIELLA, *Recitaciones*, páginas 57 y ss., con las correspondientes citas documentales).

108. Vid. esta donación o licencia *ad populandum*, fechada en 13 de abril de 1209, en FONT, *Cartas de población*, doc. 229.

109. FONT, *ob. cit.*, doc. núm. 232.

110. FONT, *ob. cit.*, doc. 281 y 291.

lugar de La Fresneda, en la ribera izquierda del Matarraña, a poniente de Valderrobres, camino de Alcañiz, y por ello, algo marginado de aquellas zonas del ámbito fronterizo catalán, contempladas en las anteriores referencias. Análogamente a Calaceite, la Orden escogió aquí el sistema indirecto de repoblación, a base de una previa concesión feudal del lugar a favor de Jimeno López, efectuada en 1210. Ignoramos por qué causas, posiblemente familiares, se retardaría la promoción efectiva de un grupo poblador, que no se atestigua hasta fines de diciembre de 1224, merced al otorgamiento de una carta puebla por parte de un grupo de caballeros, posiblemente continuadores —no herederos— del señorío por muerte del primer concesionario ¹¹¹. La donación se efectúa a favor de un grupo de 32 pobladores, de los que se citan cinco nominalmente, entre ellos el capellán. El tono de la carta es el habitual de establecimiento agrario colectivo, con libre posesión de las casas, heredades y aprovechamientos comunales, por parte de los vecinos, salvas las reservas dominicales de costumbre (dehesa, molinos, hornos, etc.). Y no falta, desde luego, como en todas las precedentes, directa o indirectamente del antiguo territorio de Alcañiz, la concesión de los fueros de Zaragoza, régimen jurídico que caracteriza y rubrica la promoción civil de las nuevas comunidades surgidas en el mismo ¹¹².

* * *

Acabamos de presentar sumariamente el panorama ofrecido por el desarrollo restaurador de la Tierra Baja aragonesa, desde los tiempos de Alfonso el Casto, y las líneas informantes del mismo, orientadas, según se ha visto, hacia una progresiva desmembración señorial de los grandes distritos, y su tendencia a la encomienda local de caballeros particulares, como medio más

III. Son aquellos Fardo San Pedro, Gonzalvo San Pedro y Urraca Jiménez, viuda de Miguel San Pedro, con su hijo Lope. De nuevo advertimos aquí, como en Valderrobres, una verdadera comunidad familiar ejerciendo pro indiviso el dominio de la villa, a la manera de un patrimonio privado.

112. J. CARUANA, *La Tierra baja*, pág. 81, apéndice (de Archivo Municipal de La Fresneda). PALLARÉS, *La restauración aragonesa*, pág. 277, había ofrecido un extracto castellano de esta carta, tomado de *Indices razonado* de pergaminos del Archivo de la localidad, formado por VIDIELLA.

eficaz para atraer y radicar comunidades vecinales en los diferentes sectores de los mismos. Una constante común y general, que debemos destacar en este proceso, es la permanencia y continuidad de los fueros de Zaragoza, que desde su originaria constancia en la carta fundacional del distrito de Alcañiz, 1157 (como en su coetánea de Monforte), han seguido presidiendo la formación jurídica de estas comunidades, afirmándose cada vez más como derecho propio de la cuenca del Ebro, con futuras proyecciones hacia las comarcas montañosas del sur del país hasta adentrarse en las fronteras valencianas.

Procede ahora, tras esta visión de la trayectoria histórica de la región aragonesa, volver la vista hacia la zona geográfica de la Terra Alta, al oriente del Algás, para considerar los caminos seguidos por aquellas tres comunidades de Horta, Batea y Paúls, que Alfonso el Casto había dejado establecidas aproximadamente por el mismo tiempo que intentaba la reorganización de la Tierra Baja como una cierta prolongación de la misma, o en todo caso, como círculos afectados en alguna manera por la vigencia de los referidos fueros zaragozanos.

En contraste con aquella permanencia y consolidación aragonesista antes aludida de la Tierra Baja, las localidades catalanas aludidas, desviaron muy pronto su rumbo inicial, para caer en la órbita catalana, o por lo menos para sustraerse de la aragonesa, en la que se habían acunado más o menos acentuadamente. La Orden Templaria, vecina potencia señorial con epicentro catalán, y alguna otra titularidad particular de caballeros contribuirían decisivamente a este cambio de orientación geopolítico.

El caso de Horta, como más vinculado originariamente a la organización y régimen de Alcañiz, según registramos en su lugar, a tenor de la carta puebla alfonsina de 1165, resulta por ello tal vez el más relevante en este sentido. En efecto, en 1177, o sea entre los años en que se iniciaba la desmembración del distrito alcañizano, con la cesión de Valderrobres y su término (Peña Aznar Lagaya) a la sede de Zaragoza (1175), y se proseguía con la del propio centro de Alcañiz a la Orden de Caltrava (1179), el rey cedía también la posesión del castillo de Horta con sus términos y pertenencias, en libre y franco alodio a la

Orden Templaria, cuyos dominios o encomienda de Miravet lindaba con este distrito ¹¹³. Tal cesión podía obedecer, ciertamente, a las pretensiones de dicha Orden, ávida de redondear el ámbito de su encomienda hasta los confines del Algás y de la sierra de Beceite; pero también podía derivarse de la experiencia real ante la ineficacia repobladora de dicho término bajo su tenencia, directa o delegada, y del propósito de descargarse de esta empresa confiándola a la Orden Templaria, organizada ya desde hacía más de veinte años en aquel sector. Posesionada ésta del castillo y término de Horta ¹¹⁴, no la incorporó, sin embargo, a la vecina preceptoría o distrito de Miravet, sino que formó con aquéllos una encomienda propia, cuya repoblación iniciaba decididamente la Orden hacia 1185 ¹¹⁵. El instrumento jurídico de la misma se cifraría en la expedición de una carta puebla concedida al lugar, en enero de 1192, del tipo dominical corriente en la colonización templaria de los lugares de la Terra ita, es decir, al estilo catalán, con preterición absoluta y total del sentido aragonesista que impregnaba la anterior carta de 1165, y que debía considerarse virtualmente desplazada por esta otra, de signo totalmente distinto ¹¹⁶. Justamente, la nueva carta templaria de Horta, serviría de modelo para la de Gandesa,

113. Una copia del siglo XVII-XVIII, tomada del Archivo de la villa de Horta, pero también en copia, le da la fecha de 1174 (A. H. N. Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Horta, legajo número 353, núm. 6). A. C. A. Gran Priorato de Cataluña, Cartulario de Gardeny, fol. 26 v.º, doc. núm. 20, con la fecha indicada en el texto.

114. La posesión de Horta por el Temple, quedó consolidada en 1182 mediante la cesión a los mismos de su castillo y término efectuada por Ramón de Montcada con aprobación real, acto que concluiría, sin duda, definitivamente con los derechos que pudiera ostentar dicha familia sobre tales lugares, cuya tenencia había ejercido años antes (A. H. N. Id., íd., leg. 353, número 6, y A. C. A., Gran Priorato, Cartulario de Gardeny, doc. 241; Cartulario de Tortosa, doc. 291).

115. FONT, *Cartas de población*, I, pág. 800.

116. El texto original de esta carta, de enero de 1192, se halla en el Archivo Histórico Nacional, Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Orta, legajo 351, núm. 1. FONT, *ob. cit.*, documento 190, desconocedor, a la sazón, de este texto original, se sirvió de una traducción castellana del mismo realizada en el siglo XIX, pero que, como ha podido comprobar luego, responde literalmente a su contenido, salvo alguna leve incorrección.

principal centro urbano del distrito de Miravet, de marzo del mismo año 1192 (ampliada en 1194), la cual se remitía además de modo explícito, a los usos y costumbres de Horta ¹¹⁷. Así, por un cambio brusco, operado en el espacio de unos tres decenios, Horta se convertía de bastión extremo del ámbito jurídico aragonés-alcañizano, en pauta jurídica de la región templaria de Miravet, bajo una tónica señorial y agraria, más común a la colonización de amplios sectores del Bajo Ebro catalán.

Análoga trayectoria siguieron las dos restantes comunidades de la futura zona catalana, agraciadas en un primer momento con los fueros de Zaragoza, si bien en variadas direcciones y por distintos conductos. Batea y Riu d'Algars, al igual que Horta, también, hacia las últimas décadas del siglo XII, cayó en manos de los Templarios, a cuyo distrito o señorío de Miravet pertenecía ya originariamente, bien que el rey Alfonso hubiese emprendido por su cuenta la restauración del sector, por la antes mencionada carta vecinal de 1181 ¹¹⁸. Sin embargo, esta inclusión en el área templaria pasó por una fase previa de dominio particular, en virtud de la concesión feudal de dichos castillos y términos, efectuada por el mencionado soberano al caballero Bernardo Granell *ad fuerum Barchinone*, es decir, según los *Usatges* barceloneses, en concesión datada exactamente el mismo día que la carta vecinal antedicha. La coincidencia cronológica de ambos documentos, esencialmente dispares entre sí, puede reflejar, a nuestro entender, un fenómeno análogo al ya entrevisto en Horta —y luego en Paúls— es decir, el cambio de orientación de la política regia en orden a repoblación del lugar, ante la probable ineficacia del estímulo inicial de atracción colectiva. Sólo que en el presente caso creemos que sería antedatada a efectos de anular la posible prioridad de la carta colectiva. En todo caso, consta positivamente la titularidad del dominio del caballero Granell sobre Batea y Algars en años sucesivos, hasta cederlo perpetuamente, en 1187, a los Templarios, que ya anteriormente parecen haberlo reivindicado como términos incluidos geográficamente en los confines de la encomienda o distrito de

117. Texto en FONT, *ob. cit.*, docs. en 191 y 196.

118. Vid. *supra*, nota 88.

Miravet ¹¹⁹. A lo largo del siglo XIII procederían los maestros provinciales de la Orden y los preceptores de Miravet a la sucesiva repoblación de este sector que completaba sus dominios de la Terralta, mediante cartas pueblas agrario-señoriales análogas a las otorgadas a los diversos lugares de sus dominios vecinos, sin referencia alguna a aquella primitiva y fugaz aplicación de los fueros zaragozanos. Decididamente, esta eventualidad de la consolidación señorial templaria de Miravet, ocasionaría que quedara fijado el río Algars como frontera jurídica entre Aragón y Cataluña, es decir, entre el antiguo distrito alcañizano (con sus desmembraciones sucesivas) y el distrito templario aludido para seguir ambos, caminos distintos.

Finalmente, el lugar de Paúls, gravitando desde un principio en el área tortosina, aunque con una aplicación inicial y particular de los fueros zaragozanos, se orientaría definitivamente hacia la misma, desde que en 1206, el rey Pedro el Católico traspasó su dominio, junto con el del vecino lugar de Castles, a un caballero, Drogo de Verdeyo; pero a mediados del siglo, la villa estaba ya en manos de la familia Despuig (posibles primeros titulares del señorío, según algún autor), uno de cuyos miembros concedería a la misma, en fecha incierta, una carta de población, hoy desconocida, pero confirmada y ampliada en algunos de sus puntos por el titular del señorío, Juan de Puig, en 1293 ¹²⁰. Constituía, en esencia, un establecimiento vecinal, de corte agrario, con algún extremo militar y señorial, y presuponía, desde luego, un desconocimiento de aquellos *fueros Cesarauguste*, concedidos en 1168. Bajo el señorío de los Despuig y la intervención de la municipalidad tortosina, la villa de Paúls se integraría igualmente, durante los siglos venideros, en la órbita jurídica de Cataluña.

JOSÉ M.^a FONT RÍUS.

119. Vid. para los detalles de esta trayectoria, y lo que sigue, FONT, *ob. cit.*, págs. 798 y ss.

120. FONT, *Cartas de población*, I, pág. 788 y doc. núm. 356.

A P E N D I C E

1

1089, noviembre.

CARTA DE FRANQUICIAS OTORGADA POR SANCHO RAMÍREZ, REY DE ARAGÓN, Y SU HIJO EL INFANTE PEDRO, A LOS HOMBRES DE ESTADILLA, POBLADORES DE MONZÓN.

- [A.] Original, perdido.
- B. Traslado simple, de fines del siglo XII (?), en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Clero, Foblet, Carpeta 1994, perg. núm. 10 (Lleva intercaladas firmas de monarcas posteriores).
- C. Referencia fragmentaria reducida a unas frases iniciales y otras finales del documento, en el Archivo Histórico Nacional, de Madrid, Secc. Códices y Cartularios. Cartulario magno de Amposta, vol. IV (transcripción de mediados del siglo XIV).
- a. M. PANO, *El Fuero de Monzón*, en *Revista de Aragón*, II (1901), págs. 211-213 (de una copia en papel común sin indicación de fecha y procedencia).
- b. F. PANO, *Privilegios de Monzón*, en *Boletín del Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza*, núm. 15 (1933), págs. 78-79 (de otra copia, también sin indicación de fecha y procedencia, y de C.).
- c. M. T. OLIVERAS DE CASTRO, *Historia de Monzón*, Zaragoza, 1964, pág. 588 (de b).

In Dei nomine et eius gratia. Amen. Ego Sancius Dei gratia rex simul cum filio meo Petro Sancii facimus vobis homines de Estatella quod posuistis animas vestras ad servitium Dei et fide christianitatis ut Jhesu Christe dominus noster simul cum suis sanctis donavit nobis Montesson. Propterea donamus et concedimus vobis ut sedeatis franchos et ingenuos et liberos sic quomodo est nullo infanzone ermunio in tota mea terra vel meo regismo. Et non exeatis de Montisnone in alia terra pro nullo pleto neque pro nullo iudicio. Et habeatis in vestras colonias et in vestros iudicios quale nullo infanzone meliore habeat in mea terra. Et non donetis in tota mea terra lezda neque portatico nisi in Camp Francho, neque vos neque ullo populator qui

estator sedeat in Monssone. Et alium dono vobis entratores de Montsone ut non vadatis in hoste neque in cavalchata si vestra voluntate non fuerit nisi si necesse fuerit ad batalla campal cum pane de tres dias vos neque posteritas vestra. Et alium dono vobis ut cum nullo infanzon non faciatis batalla.

(Aquí se intercalan, tras un gran espacio en blanco, las siguientes signaturas):

Signum Sancii regis. Signum regis Petri. Ego Adefonssus Dei gratia rex laudo et confirmo et signum meum impono.

Signum Aldefonssi regis Aragonis comitis Barchinone et marchionis Provincie.

(Prosigue el texto del documento, tras otro espacio en blanco):

Et si aliquis homo ista carta voluerit disrumpere vel inquietare sit abstractus a comunione dei et omnium fidelium christianorum et cum Iudas habeat portionem. Amen.

Facta carta ista era M.^oC.^oXX^oVII.^o in mense novembris in domo sancti Nicholai in Montssone. Regnante domino nostro Jhesu Christo et sub eius imperio rex Sancius in Fampilona et in Aragone, Petrus filius eius in Suprarbi et in Ripacorza et gratia Dei omnipotentis ambos in Montssone. Senior Enecho Sanz et senior Exemen Garcez in Montssone. Senior Lop Sanz et don Jorbert et don Brochard in Montegaudio. Rex Aldeffonssus in Toletto et in Lione.

Ego Galindo de Muro quod per iussionem dominorum meorum hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum feci.

2

1158. enero, 27.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR PEDRO DE LA ROVERA, MAESTRE TEMPLARIO DE ESPAÑA Y FROVENZA, A UN GRUPO DE CULTIVADORES DE LA ALMUNIA DE BINÉFAR.

[A] Original. perdido.

B. Traslado de 6 de julio de 1229, autenticado por Domingo de Binafat, acólito, en Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, Gran Priorato de Cataluña de la Orden de San Juan de Jerusalén, Sección 1.^o, armario 2, Susterris, pergamino 264 (Carpeta Susterris, números 241-300).

Refs:

Resumen catalán del documento en el Archivo de la Corona de Aragón, Gran Priorato de Cataluña de San Juan de Jerusalén, Sección 3.^a, Legajo 1, Pliego 2: «Resumen dels pergamins pertanyents a la comanda de Susterris y Siscar, recondits en lo calaix núm. 11», fol. 78 (cuaderno del siglo XVIII).

In Dei nomine. Hec est carta donationis quam facio ego Petrus de Rogeria magister milicie Templi cum consilio fratrum meorum Raymundo de Gorpeira et Petro Tizun et Restagnus capellanus et Guillem de Elbas et Ponz de Berniz et Fonz de Confita et aliis fratribus nostris. Donamus vobis populatores prenominatis illa almunia de [Abinefar]¹ cum suis terminis, cum ipsas duas almunias cum suis terminis subtus in primis Marti Garcia et Jorda et Bernad Sesterum et Petrus de Aragon et Berenguer de Casrelon et Martin Calbet et Bernardum et Pere Sanz et Ramon Juver et Arnal de Arbuí et Arnal de Torrenta et Bernad de Sanjaure et Ramon de Torgon et Martin de Castelon et Santio abbati de Montso. In tali conventu ut populetis illam et detis nobis tributum per unum quemque annu XV mensuras de Montso, V kaficios de Frument et V d'ordeo et V d'avena et decima et primicia de pane et oves et porcis et gallina et aliis animalibus sicut est consuetudo in Montso. Et hoc tributum nobis donando vos possidatis illam et posteritas vestra per secula cuncta; et si volueritis vindere vel inpignorare de casas et de hereditates quas ibi habueritis primum facite nobis scire, et si voluerimus retinere cum uno et altero retineamus. et si non postea cum consilio nostro extra milites et clericos vendite et inpignorare ubi melius potueritis cum vicinibus vestris salvo tributo et faciatis voluntas vestra. Et si venerit tempus fortiter de sicitate aut de nebula aut de petra quod non abebitis fructum illo anno quod hoc contigerit, de hoc quod Deus dederit vobis date nobis decimam et primiciam, et illo anno remaneat hoc tributum. Et hoc donativum sit stabilis et quietum.

Facta carta VI kalendas februarii Era M.^aC.^aLXXX^aVI.^a.

Sig+num Petrus de Rogeria. Sig+num Raimundi de Gorpeira. Sig+num Petro Tizun. Sin+num Restanus Capellanus. Sig+num Guillem de Elbas. Sig+num Ponz de Berniz. Sig+num Ponz de Confita.

Acenarius sacerdos rogatus hanc cartam scripsi et hoc sig+num feci.

3

1169, enero, 1.

CARTA PUEBLA OTORGADA POR MARÍA, HIJA DE HENECHO AZNAREZ DE SPOSA Y SUS HIJOS, A LOS MORADORES DE LAS ALMUNIAS DE LA FITELLA, BINACED Y BENIFARAGON, LAS CUALES LES PROVENÍAN POR DONACIÓN DEL DIFUNTO REY PEDRO I DE ARAGÓN.

[A] Original, perdido.

B. Traslado de 4 de abril de 1256, autenticado por Berenguer de Gu-yella, en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Monzón, legajo 333, doc. núm. 2.

1. El nombre *Abinefar* no se lee por estar roído el pergamino, pero se restituye por la referencia del *Resumen* catalán del siglo XVIII a que se alude en la regesta.

Refs. :

I. ESPAÑOL y F. BAZUS, *Historia de Binaced*, Huesca, 1954, pág. 32 (tomada de R. del ARCO, *Historia de la villa de Binéfar*, inédita, sin cita de fuente y con error de atribución de la carta a la Orden del Temple).

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Maria, filia de Henecho Azenarez de Sposa et filiis meis prenominatos Petro de Lazano et Ioannes et Giliu volumus populare nostras almunias quas habemus infra campo Litera subtus Moncon. Advenerunt nobis de donacione de illo Rege don Pedro cui sit requies. Et sunt sominatas illas almunias La Pitella et Vinaçet et Binipharagon. Ista[s] tres almunias cum omnibus pertinentiis earum, aquas et erbas et montes et valles totum ab integrum cultum vel incultum damus vobis populatoribus qui modo estis vel ipsi qui venturi sunt ut habeatis ibi vestras hereditates et faciatis vestras staticas in Binizet. Et retinemus nostra domenechatura et hereditate talem quam illo die traximus quando ista carta fuit facta et illo forno. Aliud autem habeatis ad propriam hereditatem vos et posteritas vestra. Et sitis ibi franchos et liberos sicut sunt illos mazarechos de Moncon quos populavit illo rege don Pedro in Moncon salva nostra fidelitate et de nostra posteritate.

Sig+num Maria. Sig+num Petro. Sig+num Giliu. Sig(*signo*)num Ioannes qui hanc cartam mandavimus scribere et testes firmare et signas facere. Sig+num Sanzio de Azlor. Sig+num Andreu filio de Nunno hii sunt testes.

Facta carte kalendas Ianuarii Era M.^aCC.^aVII.^a regnante in Aragon et in Barzelona rex Idefonsio, Arnald de Torroga magister in Moncon, Peregrin in Alchezar, Fertum in Stada, Episcopus Guillem Pere in Lerida et in Rota, Episcopus Stephanus in sede Oscha.

Ego Pere de Staba rogatus scripsi et hoc signum (*signo*) fecit.

4

1169¹, marzo, Monzón.

CARTA DE POBLACIÓN Y FRANQUICIAS OTORGADA POR ALFONSO II DE ARAGÓN A LOS HOMBRES DE TAMARITE DE LITERA, CON CONCESIÓN DE LOS FUEROS DE ZARAGOZA.

[A] Original, perdido (existente en el siglo XVIII), en el archivo de la villa de Tamarite de Litera, según testimonio de Traggia).

B. Copia en papel, efectuada por el erudito Joaquín Traggia, en 1788, sobre el original, y recogida actualmente en la Biblioteca de la Real

1. La datación del documento está hecha por la *era* 1169, que correspondería al año 1131, cosa imposible, entre otras razones por ser anterior al reinado del otorgante. Como señala el copista en oportuna anotación, debe entenderse seguramente *era* por año.

Academia de la Historia, de Madrid, Colección Traggia, vol. IX, fols. 349-50.

Refs. :

Noticia tomada por Traggia, de la obra sobre Tamarite escrita en 1752 por Pedro Mola de Vinacorba, en la reseñada Colección Traggia, vol. IX, fol. 338.—R. del ARCO, *Escudos heráldicos de ciudades y villas de Aragón, Argensola, V.* (1954), págs. 133 y ss.—J. CARUANA, *Itinerario de Alfonso II de Aragón, en Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, VII* (1962), pág. 105.

[In] Domini Jesuchristi nomine et eius divina gratia. Ego Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone et marchio Provincie facio istam cartam donationis et confirmationis vobis omnibus populatoribus seu habitatoribus de Tamarite qui hodie ibi estis populati et de ista hora in antea ibi venietis ad populandum. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate, dono, laudo atque concedo vobis quod habeatis forum Cesarauguste. Et dono atque concedo vobis Tamaritum cum omnibus terminis [et pertinentiis] suis, heremis et populatis planis atque montanis cum aquis, silvis, garritiis, pascuis atque lignaribus et venationibus omnibus suis atque proventis et cum omnibus introitibus et exitibus suis sicut pertinuerunt ad Tamaritum et sicut melius habuit in tempore sarracenorum. Suprascripta autem omnia dono atque concedo vobis tali modo quod stetis et populetis ibi et faciatis casas intra eum in ipso capiello (?) et intra murum et extra ubicumque volueritis. Et habeatis ibi et faciatis vestras hereditates liberas et francas et ingenuas ad fuerum de Cesarauguste. Preterea, dono laudo atque concedo vobis quod habeatis mercatum in Tamarito in die martis omni tempore; et quicumque venerit ad ipsum mercatum veniat salvus atque securus cum omnibus rebus suis et non sit pignoratius ibi videlicet districtus ab aliquo homine nisi ipse ipsi (?) fuerit debitor et fideiussor. Volo etiam et mando quod dividatis totum terminum de Tamarito et veniatis omnes in simul ad divisionem; et illi qui modo sunt populati habeant suas casas, vineas et ortas quasmodo ibi habent factas atque plantatas, et computentur eis in sua sorte, et de reliquis accipiant sua sorte sicut eos continget. Similiter, volo et mando quod si ullus miles aut alius homo dixeret se habere hereditatem Tamarito ex donatione comitis [patris ?] mei vel aliorum antecessorum meorum non habeat ille nisi tantum carta illa donationis ab antecessoribus meis firmata poterit monstrare; quin ante veniat ad divisionem cum aliis vicinis suis et accipiat illam partem sicut eum contingerit. [Ret]ineo autem ego rex in Tamarito unum tectum bonum in quo faciam meum palatium. Et retineo ad meum opus et ad meam dominicaturam quatuor iovatas de terra quarum unaqueque sit de seminata XXIV kaficiorum, una scilicet in Campel, et tres in Umeral. Similiter retineo ad opus cappellanorum tres iovatas et unusquisque eorum habeat una de seminata, similiter XXIV kaficiatas. Suprascriptum autem donativum totum ab integrum sicut superius scriptum est, facio ego rex vobis omnibus populatoribus de de Tamarito, presentibus atque futuris [ad] fuerum de Cesarauguste ut

habeatis ipsum liberum et francum et ingenuum vos et filii vestri et tota generatio et posteritas vestra ad vestram propriam hereditatem facere inde totas vestras voluntates, salvo decimis et primitiis ecclesiasticis et salvo meis iustitiis et salva etiam mea fidelitate et de tota mea posteritate per secula cuncta, amen. Preterea retineo ego rex mihi ipsos furnos et balneos et ipsas tendas.

Sig+num Ildefonsi regis Aragonis, comitis Barchinone et marchionis Provincie. Sig+num Guillelmi, Barchinone episcopi +. [Signo] Raimundi de Montecatheno.

Facta carta in Monsono, mensis martii era MCLXVIII (sic).

Sig+num Petri de Castellazol, maioris, etc., *i entre éstos se nombran obispos de Huesca Esteban i Guillen Pérez de Lérida*².

5

1176, agosto, 8.

CARTA DE POBLACIÓN OTORGADA POR ALFONSO, MAESTRE HOSPITALARIO DE AMPOSTA A LOS MORADORES DE TORRENTE DE CINCA.

- [A] Original, perdido.
- [B] Traslado en fecha desconocida, perdido.
- [C] Traslado efectuado sobre [B], en 2 de junio de 1245, autenticado por Fedro Gil, actualmente perdido.
- D. Transcripción íntegra del traslado [C], en el siglo XIV, en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Códices, núm. 596-B, Cartulario de Torrente de Cinca, fol. 3-6. (Lleva la rúbrica: «La poblacio de Torrent de Cinca».)

In Dei nomine et eius gratia. Notum sit omnibus hominibus presentibus atque futuris, quoniam ego Ildefonsus, Dei gratia magister Emposte, assensu et consensu et bona voluntate et optimo corde fratris mei et successorum meorum Hospitalis domus Jherusalem facio hanc cartam donationis et confirmationis. Et dono vobis et concedo vobis populatoribus qui hodie sitis populatores in Torrente et ad alios qui veniunt ibi populare, de ipsos pratos et sotos ut detis ipso quarto et de alia terra unde sitis tenentes detis ipso tertio et de ipso secano ut detis ipsa novena. Et de ipsas vineas ut detis ipso quarto. Et hec tributo dando et adimplendo vobis et vestris, nobis et nostris habeatis donum predictum franchum et ingenuum et liberum vobis et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra ad vestram propria hereditatem per facere inde vestra voluntate per secula cuncta. Et dono vobis casas similiter in Torrente cum suis exemplis ut si venderetis eas ut detis nobis ipso quarto. Et non habeatis licentiam ut vendatis ad ecclesiam neque ad militem. Et in Monte nigro domus Hospitali ibi faciatis et

2. El copista da esta indicación en lugar de reproducir textualmente las firmas de los asistentes y escriba.

totos populatores similiter ibi faciant domos et habeant franchas et ingenuas et liberas a totas vestras voluntates facere secundum consuetudinem terre sicut superius scriptum est. Et si ipsos populatores non voluissent vel non potuissent ipsas casas facere ut stent a laudamento de Ronel (?) et de Guillem de la Mora et de Per Banzo.

Sig+num Martino, priori de Fraga. Sig+num Enroch. Isti sunt testes auditores et vissores de hoc suprascriptum.

Sig+num Ildefonsus, magistro Emposte. Sig+num Fonz Serras (?) comendatore Emposte. Sig+num fratris Peregrini. Sig+num Bertrandi de Forcada, fratri domus Hospitalis.

Actum est hoc VI^o idus augusti anni dominice incarnationis M.^o C.^o septuagesimo V.^o.

Ego Galindus sacerdos, rogatus hanc cartam scripsi et propria manu mea hoc sig+num feci.

6

1185, septiembre, Lérida.

CARTA PUEBLA CONCEDIDA POR ALFONSO II DE ARAGÓN A LOS MORADORES DE TORRALBA.

[A] Original, perdido.

B. Traslado sobre el original, efectuado por el notario público Bernardo de Trega, en 18 de noviembre de 1249, en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo 421, doc. núm. 6.

C. Traslado efectuado por Ramón de Monmagastre, párroco de Torralba, en 7 de mayo de 1256, en el mismo fondo y signatura anterior.

D. Traslado efectuado por Bartolomé de Segur, notario de Fraga, a 22 de diciembre de 1310, en el mismo fondo y signatura anteriores.

E. Transcripción literal del traslado D, del siglo XIV, en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Códices, núm. 596-B, Cartulario de Torrente de Cinca, fol. 19.

Refs. :

J. CARUANA, *Itinerario de Alfonso II de Aragón*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VII (1962), pág. 226.

Notum sit cunctis quod ego Ildefonsus, Dei gratia, rex Aragonis, comes Barchinone et marchio Provincie, dono atque in perpetuum concedo vobis omnibus populoribus de Turre Alba presentibus atque futuris et omni generationi et posteritati vestre totam illam populationem de Turre Alba cum omnibus suis terminis et pertinentiis et cum omnibus usaticis sicut ibi pertinet et pertinere debet per omnia loca. Tali modo quod vos et successores vestri detis in unoquoque anno mihi et sucesoribus meis ad mensuram de

Fraga XX kaficia medium ordeum et medium triticum. Et retineo ibi mihi et meis furnum et molendinum et palacium meum. Hanc autem donationem facio vobis et vestris ut bene ibi apopuletis et hedificetis et sitis semper vos et vestri liberi et franchi, ita quod de ulla alia re mihi vel meis non respondeatis, salva mea fidelitate et de tota mea posteritate per secula cuncta.

Facta carta apud Ilerda, mense septembris era MCCXXIII.

Sig+num + Idefonsi regis Aragonis, comitis Barchinone et marchionis Frouencie.

Testes sunt Berengarius episcopus in Ilerda. R. episcopus in Cesaraugusta. Stephanus in Oscha. Johannes, episcopus in Tirassonna, Berengarius d'Entença dominus in Calataiub, Ximinius de Orreia in Darocha. Portulensius et Carinus in Tirassonna. Blascho Romeu in Cesaraugusta. S. de Orta maior-domus domini regis. Guillelmus de Bassia, regis notarius Sig (+ signo) num.

Ego Bertrandus, precepto Guillelmi de Bassia regis notarii hanc cartam scripsi et feci hoc sig+num.

7

1230, mayo, Torrente de Cinca.

CARTA DE POBLACIÓN CONCEDIDA POR HUGO DE FORCALQUER, CASTELLÁN HOSPITALARIO DE AMPOSTA, A LOS HABITANTES DE CANALS, EN SUSTITUCIÓN DE OTRA ANTERIOR, OBJETO DE EXTRAVÍO.

- A. Original, partido por *a b c*, en Archivo Histórico Nacional de Madrid. Orden de San Juan de Jerusalén, Castellania de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo 421, doc. núm. 10.
- B. Transcripción literal del original, del siglo XIV, en Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sección de Códices, núm. 596 B. Cartulario de Torrente de Cinca, fol. 102.

Notum sit cunctis presentem paginam auditoris quod cum nos frater Hugo de Fulalquerio castellanus Emposte celebraremus festem Pentecostem apud Torrentem, populatores Canalium homines nostri qui sunt nobis ocurrent dicentes quod causa rapine, cartam quod de populatione illa habebant amisserant. Super hoc autem fratres Hospitalis vexabant eos in multis exigentibus serviciis et indebitis, quare nos deprecati fuimus quatinus causa pietatis et ne de cetero contentio fieret inter eos et domum Hospitalis quod aliam cartam illo loco prioris restauraremus cum servitio assignato videlicet ut deinceps darent domui Hospitalis fideliter undecimum panis, vini, olei, lini, fabarum guixarum et fesolium, monetaticum, bovaticum, et regalem facerent exercitum. Nos igitur comprobata a multis amisione carte prioris, habito consilio et assensu fratris R. de Vetula comendatoris Emposte et fratris R. de Alzamora, comendatoris Ilerde et fratris F. de Olivella, comendatoris Alguayre et fratris G. Mascaron, comendatoris Torrentis et fratris A. de Villari

acuto et fratris Dominici de Ontignana et aliorum, dictis populatoribus presentibus et futuris omnia presignata concedimus per nos et omnes successores nostros cum hoc presenti scripto in perpetuum valituro. Volumus preterea ut de hereditatibus illius loci possint facere venditionem et impignoramentum salvo semper iure Hospitalis in omnibus. Si carta forte alia contra ista exiret aliquo tempore non valeat et ista semper permaneat incorrupta. Ad maiorem ergo huius rei auctoritatem nos memorati castellanus cartam istam laudamus, concedimus, confirmamus, et a fratribus predictis eam confirmari rogamus et nostrum apposimus sig+num.

Sig+num comendatoris Emposte. Sig+num comendatoris Herde. Sig+num comendatoris Aiguayre. Sig+num comendatoris Torrentis. Sig+num fratris Dominici de Ontignana. Sig+num fratris A. de Villari acuto. Nos omnes predicti qui hoc suprascriptum concedimus, collaudamus et confirmamus.

Testes visores et auditores sunt isti: Bernardus de Albeia et R. de Montmezma stans iudex in Fraga.

Quod est actum apud Torrentem mense madii sub anno Christi Millesimo CC.^oXXX.^o.

Bartolomeus Barbastrensis, domini castellani notarius, scripsit et hoc sig-num fecit.

8

1403. julio, 15. Chiprana.

CARTA DE POBLACIÓN CONCEDIDA POR PEDRO RODRIGO DE MOROS, CASTELLÁN HOSPITALARIO DE AMPOSTA, A UN GRUPO DE NUEVOS MORADORES DEL LUGAR DE TORRENTE DE CINCA.

- A. Original, pergamino, en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Orden de San Juan de Jerusalén, Castellanía de Amposta, Encomienda de Villalba, legajo 422, doc. núm. 13.
- B. Traslado efectuado sobre el original, en 5 de agosto de 1616 por Pedro Coll, notario público regio y escribano general de la Encomienda de Villalba, en el mismo fondo y asignatura reseñados (cuadernillo de papel).

Pateat universis et singulis presentem paginam inspecturis quod nos frater Petrus Roderich de Moros, sacrae domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolimitani, humilis castellanus Empostae, considerantes locum nostrum de Torrent, ripariae Cinque, in regno Aragonum constitutum fore pro nuac omni populorum solatio destitutum quodque in anno Dominice incarnationis millesimo centesimo septuagessimo sexto per reverendum dominum Ildefonsum, Dei gratia magistrum Empostae de consensu et voluntate fratrum dicti Hospitalis cum eodem tunc assistentium idem locus cum suis terminis in regano et in secano cum certis tributis et oneribus fuerit datus et concessus populatoribus prout in carta inde facta sexto idus augusti anno supra scripto scripta et sig

nata manu Galindi Saendens legitur contineri. Pensantes etiam nos ex debito nostrae religionis praefactae teneri, procurare et posse tenus providere quod loca dicti ordinis ob carentiam populorum sterilia ac deserta et que propterea ad amara paupertatis littora devenerunt in melius reformatur et ob id locum eundem tanquam desertum et sterilem ordini ante dicto cum suis terminis terris possessionibus hereditatibus et appenditiis atque suis iuribus universis ad manus nostras nomine et vice dicti ordinis appraehendimus et occupavimus necnon perquisivimus ac perquirere cum summa diligentia fecimus quod dictus locus debitorum mole desertus quem de propriis nostris localibus et bonis quitare et luire a certis debitis incepimus ad novam populationem reducat. Ita quod naturales in aliis dominationibus hinc inde dispersis a dictis debitis loci voluntatem habeant ad praefatum locum et lares proprios redeundi in tantum quod alii animentur exemplo ad similia providenda. Id circo de expresso consensu et voluntate fratris Asberti de Ribes, fratris Francisci de Bonare, fratris Berdardi Iudec, fratris Berengarii Castello prioris nostri, fratris Garciae de Moysen, prioris de Niprana et aliorum fratrum nostrorum nobiscum assistentium, per nos et omnes successores in castellania memorata et fratres atque commendatores nostros prout cum praesenti nostrae cartae ubique perpetuis temporibus valiturae quam vim epistolae valide volumus obtinere populando de novo locum praedictum in quantum in nobis fuit et est, damus et concedimus vobis Bernardo Danguills, Dominico Rossello, Berengario Spanyol, Arnaldo Rossello, Petro Dontinyena, Petro Danguills, Antonio Bello, Antonio Danguills, Guillermo Ros, Petro Ros, Martino Vitalis, Dominico de Guardiola, et Martino Darganiso notario, tanquam de novo populatoribus locum praedictum se homines et vassallos nostros et dicti ordinis vos constituentes et pro nobis quibuscumque aliis personis que homines et vassallos nostros et ordinis antedicti se fecerint et constituerint ab inde sicut et vos videlicet ipsum locum cum suis terminis terris possessionibus et appenditiis universis tam in regadio quam in secano et nemoribus sive montibus ipsius cum herbis, aquis, pasturis, lapidibus, lignis, venationibus, piscationibus et arboribus ad usum habitantium in dicto loco tali modo, tamen, titulo et conditione, quod semper per vos et vestre posteritas et alii qui habitare voluerint in loco iamdicto efficiamini et efficiantur homines et vasalli nostri et dicti ordinis et nobis et successoribus nostris in castellania praedicta de legalitate vassallagii atque fidelitatis teneamini et teneantur nostris mandatis et iussionibus atque dominationibus perpetuo parere et obedire et de iure fideles homines et vasalli suo domino naturali tenentur cum corporibus atque bonis et pro hiis nobis et cui voluerimus homagium ore et manibus commendatum facere prestare et iurare et cum his et retentionibus infra scriptis que infra declarabimus ad tributa et alia nos damus et facimus vobis supra nominatis et aliis qui ab inde venerint populare ad dictum locum populationem eandem novam in hunc modum quod vestrum singuli teneamini facere domos sive casas ad habitandum in dicto loco de Torrent infra unum annum in antea computandum continue a die datum praesentium in parte illa vobis designanda et per eos quibus commissimus designationem infra scriptam. Praeterea quod terrae domus

possessiones et hereditates ortae et montis dividantur inter vos per eos quibus duximus committendum easdem que divisas nunc pro tunc et tunc pro nunc habeatis, teneatis, possideatis et expletetis potenter et in pace tanquam res vestras proprias cum ingressibus et egressibus et melioramentis cunctisque suis iuribus et pertinentiis universis ad dandum vendendum impignorandum et alienandum et ad faciendum omnimodas voluntates vestras et eorum tanquam de rebus vestris propriis sicut melius ac utilius potest dici scribi vel intelligi ad totum vestrum et vestrorum commodum et salvamentum excepto tamen quod praedictas domos terras et possessiones vendere seu locare permutare vel alienare non valeatis militibus infançonibus, clericis atque sanctis nec aliquatenus in eosdem transferre nisi vestris consimilibus hominibus et vassallis dicti ordinis qui populati sint et voluerint se populare et habitare in dicto loco. Quod si contrarium feceritis et fecerint in continenti amittatis et amittantur omnia bona res et possessiones supradictas que et quas in ibi habeatis et possideatis sub tributis infra scriptis nobiscum et nostris successoribus in castellania praedicta ac comendatori dicti loci qui nunc est vel pro tempore fuerit successive sint lucrata ipso facto et iure ut res proprie ordinis supradicti et illa et illa possimus et possint ad manus nostras nomine et vice dicti ordinis apprehendere et occupare sententia alicuius iudicis minime expectata et aliis dare de novo omni obstaculo qui essent, tanquam res emphiteoticarias volumus tamen et sic declaramus per nos supradicta, retenta quod de omnibus fructibus quos Deus dederit vobis et illis atque successoribus vestris anno quolibet in terris que sunt in regadivo et in illis que dicuntur de prats teneamini solvere et solvatis atque solvant anno quolibet in perpetuum commendatori qui nunc est et pro tempore fuerit in dicto loco quartum sive quartam partem ultra praedicta, et de fructibus a simili de secano novenum, et de montibus undecimum, et de croceis vintenum. Et inquam volumus quod si contigerit vendere herbagium termini dicti loci quod tunc pretium venditionis habeat sic dividi quod universitas dicti loci habeat medietatem ipsius pretii et dictus commendator aliam medietatem volumus nec non quod teneamini et teneantur decoquere et decocatis panem in furno qui est dicti ordinis et molere in molendino ordinis supradicti si pro tempore fuerit in eodem loco seu termino sub omnibus assuetis sub poena viginti solidorum pro qualibet vice qua contrarium feceritis et fecerint ita tamen quod dictus comendator qui nunc est et qui pro tempore fuerit in dicto loco teneatur calefieri, facere dictum furnum duabus diebus in septimana videlicet die martis et die sabbati et plus si necessarie fuerit iuxta augmentationem populi memorati. Et nos praenominati Bernardus Danguills, Dominicus de Rossello, Berengarius Spanyol, Arnaldus Rossello, Petrus Dontinyena, Petrus Danguills, Antonius Bello, Antonius Danguills, Guillermus Ros, Petrus Ros, Martinus Vitalis, Dominicus de Guardiola, et Martinus Darganiso, notarius, omnes in simul et quisque nostrum per se, attendentes quod vos dictus reverendus dominus castellanus Empostae nobis facitis tantam gratiam de luendo et quitando nos a tam gravi sarcina plurimorum debitorum et tanquam oves aberrantes ad vestrum locum redire et tornare facimus nos homines et vassallos ordinis hospitalis sancti Ioannis Hierosolimitani praedam et habita-

tores dicti loci de Torrent, rāppariae Cinque, ita quod a modo erimus boni veri legales et fideles homines et vassalli ut et tanquam naturales ordinis memorati et stabimus et obediemus praeceptis seu mandatis atque iussionibus nobis et cuique nostrum a modo fiendis qualitercunque per vos dictum reverendum dominum nostrum castellanum Empostae et futuros castellanos atque honorabilem et religiosum dominum commendatorem dicti loci de Torrent qui nunc est et pro tempore fuerit et respiciemus, deffendemus tuebimur et manutenebimus personam vestram et dicti domini commendatoris et aliorum fratrum atque iura ordinis supradicti et pro posse nostro vos et dictum ordinem tanquam veros dominos nostros deffendemus contra omnes et singulas personas pro ut de naturalitate, fidelitate et legalitate teneamur, nec non promittimus vobis dicto domino castellano, nomine et vice dicti ordinis et notario infra scripto tanquam publice et auctentice personae pro vobis et omnibus illis quorum interest, intererit seu interesse poterit quomodolibet in futurum stipulanti et recipienti quod dabimus et respondemus atque solvemus dare respondere et solvere teneamur domino commendatori de Torrent qui nunc est et pro tempore fuerit, nomine et vice dicti ordinis, de omnibus et singulis fructibus quos Deus dederit nobis anno quolibet in terris que sunt in regadivo ortae dicti loci de Torrent quartum sive quartam partem dictorum fructuum, et de fructibus a simili de secano termini praedicti novenum, et de montibus eiusdem loci undecimum, et de croceis vintenum, et de fructibus quos Deus nobis dederit in terris que dicuntur de prats sive sots quartum atque alia praedicta omnia et singula facere attendere et complere et quecumque alia iura vassallatica deffendere sicut et pro ut boni viri legales et fideles homines et vassalli ac naturales tenentur suo domino et in presenti populatione de novo facta superius continetur. Quod si contrarium fecerimus, quod nolit Deus, ut periuri et inobedientes atque infideles puniamur et punire valeamus in personis et bonis iuxta regulam dicti ordinis tangentem infidelitatis suorum vassallorum. Et in quantum de foro et iure fieri potest quoniam nunc pro tunc submittimus nos et personas nostras cum corporibus et bonis vobis, dicto domino castellano et vestrae correctioni atque dicto domino commendatori qui nunc est et pro tempore existenti et sucesoribus in ordine memorato et ut praedicta omnia et singula maiori gaudeant firmitate in manibus honorabilis viri providi domini Francisci Borrelli iurisperiti, nomine et vice et voluntate vestri dicti domini castellani, in vestrum praesentia constituti et pro dicto ordine prestamus homagium ore et manibus commendatum, et iuramus ad sancta quatuor evangelia et cru + cem domini nostri Iesu christi coram nobis singulariter posita et nostris propriis manibus corporaliter tacta, praedicta omnia et singula tenere, adimplere, facere et servare et non contrafacere nec venire facere atque consentire palam vel occulte sub penis praedictis, sic Deus nos et quemlibet nostrum adiuvet. In cuius rei testimonium nos praefatus castellanus praesenti vobis fieri iussimus nostri assueti sigilli impendentis munimine roboratus et de praesenti fieri iussimus publicum instrumentum per notarium infra scriptum.

Quod est actum et datum in loco de Chiprana, quintadecima die iulli anno

a nativitate Domini millesimo quadringentesimo tertio. Vidit castellanus Empostae.

Testes huius rei sunt honorabilis et honestus religiosus frater Asbertus de Rippis dicti ordinis, Ioannes Cevil, Petrus de Ponte et Berengarius de Cuenca, servitores domestici et familiares dicti domini castellani.

Signum mei Petri Burrelli, notarii publici et habitatoris ville Frage et auctoritate Illustrissimi domini regis Aragonum per totam eius terram et dominationem qui praedictis omnibus interfui eaque scripsi cum supraposito in XVI linea, ubi scribitur res et cum raso et emendato in mei praesenti clausura ubi corrigitur auctoritate et clausi.